



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1991

Mayo

Boletín Judicial Núm. 966

Año 83º

MAYO

AÑO 1991

BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

**LIC. LEONTE R. ALBURQUERQUE CASTILLO
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

JUECES:

**DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE, DR. ABELARDO HERRERA PIÑA,
DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ,
DR. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON**

**DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

**SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL**

**EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.**



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Proc. Gral. Corte de Apel. San Pedro de Macorís c.s.	
George Díaz y compartes.....	445
Consejo Estatal del Azúcar.....	453
Olga A. Pérez Paulino.....	457
Juan Hernández y compartes.....	460
Lic. Minier Slaiman.....	464
The Shell Company (W.I.) Limited.....	469
Unión de Seguros, C. por A. y compartes.....	474
José Miguel Félix Báez.....	477
Proc. Gral. Corte de Apel. San Cristóbal c.s.	
Angel B. González.....	479
Alberto A. Tavarez Fernández y compartes.....	483
Cecilio Rodríguez Gómez y compartes.....	487
Gladys Susaña González y compartes.....	491
Luis E. Cabrera Almonte y compartes.....	495
Proc. Gral. Corte de Apel. Santo Domingo.....	499
Rafael Peña Marcial y compartes.....	502
Julio Maleno Solano y compartes.....	506
Idilberto de Js. García Estrella y compartes.....	509
Costa Sur Dominicana, S. A.....	514
Francisco Batista Pérez y compartes.....	519
Yu-Jen Chuan y compartes.....	524
Nicolás Rodríguez Durán y compartes.....	528
Carmen Julia Brito.....	532
Francisco Viviéca del Rosario.....	535
Mena Martínez y Asociados, C. por A.....	539
Tullio A. Melo Ortiz y compartes.....	543
Italia Import, C. por A.....	547
Proc. Gral. Corte de Apel. Sto. Dgo. c.s. José A. Marmolejos.....	550
Pedro M. Blanco Luciano y compartes.....	555
José Ramón Núñez y compartes.....	559
Eleodoro Hernández Camilo.....	563

Fernando Martínez y compartes.....	568
Manuel A. Cabral Rodríguez y compartes.....	571
Juan de Js. Santana y compartes.....	575
José A. de León y compartes.....	579
Pedro Jullo Núñez Barreto y compartes.....	586
Andres O. Coradín de Castro.....	593
Distribuidora Lagares, C. por A.....	596

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Mayo de 1991.....	600
--	-----

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1991 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
en fecha 22 de junio de 1990

Materia:
Criminal

Recurrente (s):
Magistrado Procurador General de la
Corte de Apelación de San Pedro de Macorís

Interviniente (s):
Sixto Sosa y Compartes

Abogado (s):
Dres. Jorge Pavon y Servio T. de León

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales el 22 de junio del 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de junio de 1990, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 18 de Diciembre de 1990 suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual se proponen los alegados que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Sixto Martínez Sosa, ecuatoriano, ma-

yor de edad, casado, marino mercante, cédula número 0800086797, serie 9, domiciliado y residente en la Avenida Libertad, casa número 2105, Mulni, Esmeralda, Ecuador, César Augusto George Díaz (a) Lincoln, dominicano, mayor de edad, casado, marino mercante, cédula número 50978, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ulises Hereaux, casa número 44 del sector de Villa Duarte, de esta ciudad, Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula número 6582 serie 34 domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, casa número 228, de esta ciudad, Norberto Ortiz Sandoval, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, marino mercante, domiciliado y residente en la calle y 45, casa número 239, Guayaquil, Ecuador, Juan Carlos Nevara Sosa, ecuatoriano, soltero, marino mercante, cédula número 080142280, serie 9, domiciliado y residente en la calle México con Chile, de Esmeralda, Ecuador, Dante Napoleón Quintero Realpe, ecuatoriano, soltero, marino mercante, domiciliado y residente en la Avenida Libertad, casa número 209, Esmeralda, Ecuador, Adolfo Rodríguez Vásquez, ecuatoriano, casado, marino mercante, domiciliado y residente en la calle J.R. Coronel número 511 y Avenida Olmedo, Esmeralda, Ecuador, Luis Rivera Monrroy, ecuatoriano, soltero, marino mercante, domiciliado y residente en la calle 6 de Diciembre y Ricaute, casa número 208 de Esmeralda, Ecuador, Jesús María Busto Vásquez, ecuatoriano, casado, marino mercante, cédula número 0828643, serie 7, domiciliado y residente en la calle J.R. Coronel y Homero número 511 Esmeralda, Ecuador, Manuel Augusto Martínez Torres, ecuatoriano, mecánico, casado, cédula número 08040915, serie 3, domiciliado y residente en la Avenida Libertad casa número 1010, Esmeralda, Ecuador, Adolfo Cuero Sandoval, ecuatoriano, soltero, marino mercante, domiciliado y residente en la calle Salina y 6 de Diciembre casa número 222, Esmeralda, Ecuador, Williams Patricio Reyes Monrroy, ecuatoriano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Rocafuerte 7ma. Avenida Esmeralda, Ecuador, Fulton Cotera Valdez, ecuatoriano, soltero, marino mercante, domiciliado y residente en el Barrio Santa Cruz, Esmeralda, Ecuador, José Vera Loor, ecuatoriano, casado, comerciante, marino mercante, cédula número 1300333216, domiciliado y residente en la calle 1ro. de Mayo, casa número 410, Guayaquil, Ecuador, suscrito por sus abogado Dr. Jorge Pavón Moní, cédula número 76629, serie 1ra., y Dr. Servio Tulio de León;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 2 letra c), párrafo III, 4, párrafo 1, 5, letra d), 68, párrafo II y 76 párrafo único de la Ley 168, del 12 de Mayo de 1975 Sobre Drogas Narcóticas, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previo el requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de julio de 1987, una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el Proceso para inculpar a los nombrados: Sixto Martínez Sosa, Adolfo Cuero Sandoval, Manuel Augusto Martínez, Williams Patricio Reyes Monrroy, Jesús María Busto Vásquez, Adolfo Rodríguez Vásquez, José Vera Loor, Fulton Cotera Valdez, Dante

Napoleón Quintero Realpe, Luis Rivera Monrroy, Juan Carlos Nevara Sosa, Norberto Ortiz Sandoval, Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, César Augusto George Díaz (a) Lincoln (todos presos), de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal como violadores de la Ley 168 (Sobre Drogas Narcóticas).—“Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción del proceso sea Transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los Procesados en el Plazo Prescrito por la Ley”; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, dictó el 6 de octubre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo, se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de Diciembre de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Pavón, en fecha 7 de Octubre de 1987, actuando a nombre y representación de los acusados César Augusto George (a) Lincoln, Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, Norberto Ortiz Sandoval, Juan Carlos Navare Sosa, Luis Rivera Monrroy, Adolfo Rodríguez, Luis Rivera Monrroy, Dante Napoleón Quintero R., Fulton Cotera Valdez, José Veras Loor, Manuel Augusto Martínez Torres, Adolfo Cuero Sandoval y Sixto Martínez Sosa, contra la sentencia de fecha 6 del mes de Octubre de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara a los nombrados César Augusto George (a) Lincoln, dominicano, portador de la Cédula de Identificación No.80978, Serie 1ra., residente en la Calle Ulises Hereaux No. 44 Villa Duarte, D.N., Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, dominicano, portador de la Cédula de Identidad No.6592, Serie 34 residente en la calle Juana Salitopa No.228 Barrio María Auxiliadora, D.N., Norberto Ortiz Sandoval, Ecuatoriano, Cédula No.080000671, residente en la calle 45J. No. 239, Guayaquil, Ecuador, Juan Carlos Navare, Ecuatoriano, Cédula No.090142280-9 residente en la Calle México y Chile, Esmeralda, Ecuador, Luis Rivera Monrroy, Ecuatoriano, no porta Cédula, residente en calle 6 de Diciembre y Ricuate No. 208, Esmeralda, Ecuador, Fulton Cotera Valdez, Ecuatoriano no porta cédula, residente en Barrio Santa Cruz, Esmeralda, Ecuador, José Veras Loor, Ecuatoriano, cédula No.08000320715-5, Residente en Roca Fuerte, 7ma. Av. Esmeralda, Ecuador, Manuel Augusto Martínez Torres, Ecuatoriano, cédula No.0800409-15, Serie 3, residente en Av. Libertad, No.10 Esmeralda, Ecuador, Adolfo Cuero Sandoval, Ecuatoriano, cédula No.08002320, Residente en Salinas y 6 de Diciembre No. 222. Esmeralda, y Sixto Martínez Sosa, Ecuatoriano, cédula No.0830697, residente Av. Libertad No.2105, Esmeralda, República del Ecuador, Culpables de violación a los Arts. 2, letra c) párrafo III, 4, Párrafo 1ro., 5 letra d), 68, párrafo II y 76 de la Ley 168, de fecha 12 de Mayo de 1973, Sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia Condena a cada uno de dichos acusados a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cin-

cuenta Mil Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de 793 paquetes conteniendo novecientos ochenta y un kilos de Cocaína pura; **Tercero:** Ordena la confiscación del Barco Express, así como de 650 Toneladas de Cemento en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Ordena la deportación del país de los coacusados de nacionalidad Ecuatoriana, una vez que éstos hayan cumplido la pena. Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, La Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, Modifica el Ordinal 1ro., (Primero) de la sentencia apelada de la siguiente manera: a) Declara a los nombrados César Díaz (a) Linconl, Sixto Martínez Sosa, culpables de los hechos que se le imputan y les condena a cumplir Nueve (9) años de Reclusión y una Multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); b) Declara a los nombrados Eulalio Inoa Amarante, Manuel A. Martínez y Dante Quintero Realpe, Culpables de los hechos que se les imputan y se les condena a cumplir Cuatro (4) años de Reclusión y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00); c) Se declara a los nombrados Norberto Ortiz, Juan Nevare Sosa, Luis Nevares Monroy, Fulton Contreras Valdez, José Veras Loo, Adolfo Cuero Sandoval, No culpables, de los hechos puestos a su cargo y en consecuencias se Descargan los mismos por insuficiencias de pruebas; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los nombrados César A. George Díaz (a) Linconl y Sixto Martínez, Eulalio Inoa Amarante Realpe, al pago de las costs penales de alzada y las declara de oficio en cuanto a los Descargados".- d) que recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y los inculpados César George Díaz, Eulalio Antonio Inoa Amarante, Sixto Martínez Sosa, Manuel Augusto Martínez Torres y Dante Quintero Realpe, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación dictó el 18 de Octubre de 1989, en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos **Primeros:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 11 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio".-e) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada por envío decidió el asunto mediante la sentencia del 22 de Junio de 1990, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Jorge Pavón, abogado, a nombre y en representación de los acusados César Augusto George Díaz (a) Linconl, Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, Norberto Ortíz Sandoval, Juan Carlos Nevare Sosa, Luis Rivera Morroy, Adolfo Rodríguez Vásquez, Dante Napoleón Quintero Realpe, Fulton Cotera Valdez, José Vera Loo, Manuel Augusto Martínez Torres, Adolfo Cuero Sandoval, Williams Patricio Reyes Monroy, José María Busto Vásquez y Sixto Martínez Sosa, contra sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 1987, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Declara a los nombrados César Augusto George Díaz (a) Lincoln, dominicano, portador de la cédula de identidad No. 80978, serie 1ra., residente en la calle Ulises Hereaux No. 44 Villa Duarte, D.N., Eulalio Antonio Inoa Amarante (a)

Lalo, dominicano, portador de la Cédula de Identidad No. 6582, serie 34, residente en la calle Juana Saltitopa No. 228, del barrio Maria Auxiliadora D.N., Norberto Ortíz Sandoval, Ecuatoriano, cédula No. 0800000671, residente en calle 45 y J No. 239, Guayaquil Ecuador, Juan Carlos Nevare Sosa, Ecuatoriano, Cédula No. 080142280-9 residente en la calle México y Chile, Esmeralda, Ecuador, Luis Rivera Monrroy, Ecuatoriano, no porta Cédula reside en la calle 6 de Diciembre y Ricuate No. 288, Esmeralda Ecuador, Dante Napoleón Quintero Realpe, Ecuatoriano, Cédula No. 080018759-3 residente en Ave. Libertad No. 209, Esmeralda Ecuador, Fulton Cotera Valdez, Ecuatoriano, no porta cédula, residente en el barrio Santa Cruz, Esmeralda, Ecuador, José Vera Lorr, Ecuatoriano, cédula No. 3003333-216 residente en calle 1ro. de Mayo No. 410, Guayaquil Ecuador, Adolfo Rodríguez Vásquez, Ecuatoriano, Cédula 080024068-7, residente en calle JR Coronel y Ave. Homedo, Jesús María Busto Vásquez, Ecuatoriano, Cédula No. 0828643-7, domiciliado y residente en la calle JR Coronel y Homedo No. 511, Esmeralda, Ecuador, Willians Patricio Reyes Monrroy, Ecuatoriano, Cédula No. 0800320715-5, domiciliado y residente en Roca Fuerte y 7ma. Ave. Esmeralda, Ecuador, Manuel Augusto Martínez Torres, Ecuatoriano, Cédula 0800409715-3 residente en Ave. Libertad No. 10, Esmeralda, Ecuador, Adolfo Cuero Sandoval, Ecuatoriano Cédula No. 080023920, residente en Selinas y 6 de Diciembre No. 222, Esmeralda, Ecuador, y Sixto Martínez Sosa, Ecuatoriano Cédula No. 0830697-9, residente en Ave. Libertad No. 2106, Esmeralda, República de Ecuador, Culpables de violación a los artículos 2 letra C, Párrafo III, 4 párrafo 1ro, 5 letra D) 69 Párrafo II y 76 en sí Párrafo de la Ley No. 168, de fecha 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia condena a cada uno de dichos acusados a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mill Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de 793 paquetes conteniendo novecientos sesenta y un kilo de cocaína pura; **Tercero:** Ordena la confiscación de Barco Helen Express, así como 650 toneladas de cemento en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Ordena la deportación del país de los co-acusados de nacionalidad Ecuatoriana, una vez éstos hayan cumplido la pena; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la mencionada sentencia. **TERCERO:** Declara a César Augusto George Díaz (a) Lincoln y Sixto Martínez Sosa, culpables del crimen de Tráfico de Drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 y 68 de la Ley 168 de 1975, y en consecuencia condena a cada uno a sufrir la pena de tres años de reclusión y cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa. **CUARTO:** Condena a los acusados César Augusto George Díaz (A) Lincoln y Sixto Martínez Sosa, al pago de las costas. **QUINTO:** Ordena el comiso y destrucción de la droga incautada, y la confiscación del Barco Helen Express y las 650 toneladas de Cemento en favor del Estado Dominicano **SEXTO:** Descarga a los nombrados Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, Adolfo Cuero Sandoval, Manuel Augusto Martínez Torres, Willians Patricio Reyes Monrroy, Jesús María Busto Vásquez, Adolfo Rodríguez Vásquez, José Vera Lorr, Fulton Cotera Valdez, Dante Napoleón Quintero Realpe, Luis Rivera Monrroy, Juan Carlos Nevare Sosa y Norberto Ortíz Sandoval, del hecho puesto a cargo, por insuficiencia de prueba, y en consecuencia los declara libre de la acusación que pesa contra ellos. **SEPTIMO:** Declara las costas

de oficio en cuanto a éstos.”.

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en apoyo a su recurso alega lo siguiente: a) que para fallar como lo hizo la Corte de Apelación **a-qua** llegó al extremo en la especie de utilizar su íntima convicción, circunstancia ésta que a nuestro juicio no era aplicada en este proceso ya que el expediente en cuestión no solamente constaba con declaraciones veraces, precisas, y contundentes como medio de prueba, sino que, además, disponía de una serie de piezas y documentos públicos y oficiales, que a nuestra consideración resultaban fundamentales para demostrar previa una exhaustiva y minuciosa investigación de manera fehaciente la culpabilidad de los nombrados César Augusto Goerge Díaz (a) Lincoln y Compartes, en violación a la citada ley en la República Dominicana y como es natural en este sentido la Corte **a-qua** incurrió no solo en una errónea aplicación de los hechos sino, asimismo, en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley que rige la materia”; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia de primer grado y declarar culpables de crimen de tráfico de Drogas a César Augusto George Díaz (A) Lincoln y Sixto Martínez Sosa y rebajar la pena impuesta y descargar a todos los demás acusados por insuficiencia de prueba expuso lo siguiente: “Que de los hechos así establecidos configuran el crimen de tráfico de drogas narcóticas; que en la especie es un hecho cierto según las comprobaciones que se da constancia en los considerandos de esta sentencia a fines del mes de abril de 1987 se introdujo ilegítimamente en el Puerto de San Pedro de Macorís, que se encontraban en el área de la sentina, bodega de la proa (doble fondo) del barco Helen Express de matrícula panameña la cantidad de novecientos sesentiún Kilos de droga llamada cocaína en setecientos noventitres paquetes, notonave capitaneada por César Augusto George Díaz y como segundo oficial Sixto Martínez Sosa, personas responsables del cargamento de la nave y que tenían conocimiento del cargamento de dicho barco y en consecuencia navegaron desde Panamá a la República Dominicana sabiendo de la carga ilegal que tenía dicha embarcación que en consecuencia se encuentran reunidos en el caso los elementos que caracterizan el crimen de tráfico de drogas narcóticas puesto a cargo de César Augusto George Díaz y Sixto Martínez Sosa, al establecerse la introducción ilegítima, la sustancia introducida ser droga heróica (cocaína) y la intención, las cuales deben ser sancionadas con la pena que se indicará en el dispositivo de la presente sentencia”. “Que en virtud del principio de la íntima convicción que gobierna la prueba en materia represiva, los jueces del fondo pueden formar libremente su convicción de todos los elementos de la causa; que este tribunal pudo establecer por las declaraciones del testigo, de los acusados, así como de los hechos y circunstancias de la causa que César Augusto George Díaz y Sixto Martínez Sosa son autores del hecho, por las siguientes circunstancias de la causa, que César Augusto George Díaz y Sixto Martínez Sosa son autores del hecho por las siguientes circunstancias reveladoras; el hecho de colocar la carga en una sola bodega lo cual desestabilizaba el barco pues parte de la hélice quedaba fuera del agua lo que dificultaba considerablemente la travesía, hecho que lo obligaba a detenerse antes de llegar a su destino; el hecho de abordar y dirigir una nave que no tenía combustible,

alimentos ni gas propano suficiente para llegar a Miami y salir en esas condiciones, lo cual demuestra que era un pretexto para detenerse en el país intermedio que es la República Dominicana; el hecho de aceptar ser capitán y oficial de un barco que no reunía las condiciones exigidas en las reglamentaciones establecidas para ingresar al puerto de Miami lo cual es un señalamiento que para llegar ahí tenía que detenerse en el puerto intermedio ya que la llegada a su destino era imposible, situación que no podían desconocer personas con más de veinte años en este tipo de oficio con una experiencia más que abundante para darse cuenta de la situación; el hecho de que ese barco fue interceptado en alta mar para requisarlo por haber denuncias del cargamento que llevaban, lo que no es cierto que no podía despertar sospecha y que al llegar al Puerto de San Pedro de Macorís no se denuncia esa situación para que se compruebe todo el contenido del barco". "Que esas circunstancias las cuales revelan claramente la situación expuesta, demuestran la responsabilidad de las personas que tienen a su cargo la gerencia de la motonave y en consecuencia en todo lo relativo a las condiciones que debe reunir para la navegación y la carga que porta la embarcación, hecho, que a nuestro juicio, fue a sabienda y con pleno conocimiento de personas versadas en la materia; por lo que estimamos que en el Capitán de la nave y el oficial del barco, está caracterizada la culpabilidad del hecho puesto a su cargo." "Que toda parte la cual sucumba será condenada al pago de las costas". "Que de los hechos que se le imputan a Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, Adolfo Cuero Sandoval, Manuel Augusto Martínez Torres, Williams Patricio Reyes Monrroy, Jesús María Bustó Vázquez, Adolfo Rodríguez Vázquez, José Vera Loo, Fulton Cotera Valdez, Dante Napoleón Quintero Realpe, Luis Rivera Monrroy, Juan Carlos Nevare Sosa y Norberto Ortíz Sandoval, los cuales formaban parte de la tripulación del barco como maquinistas, aceiteros, cocineros, pintores, asistentes, son las personas que tienen a su cargo lo relativo al funcionamiento interno de la nave para el desarrollo normal de la marcha sin intervenir en lo relativo a la contratación de la carga; que con relación a ellos no se aportó ningún elemento probatorio sobre su participación en el hecho que se les imputa ni esta Corte ha podido establecer alguna presunción que pueda establecer su conocimiento en cuanto al cargamento ilegal que tenía la embarcación, y al ministerio público no aportar ningún elemento de prueba contra ellos ni indicios de culpabilidad sobre los hechos imputados, procede su descargo por insuficiencias de prueba.

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua para revocar la decisión del primer grado y fallar como lo hizo y condenar a César Augusto George Díaz (A) Lincoln y Sixto Martínez Sosa y rebajarle a estos la pena y descargar a los demás acusados por insuficiencia de prueba, ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones de cada uno de los inculcados sin desnaturalización alguna así como los documentos que reposan en el expediente, además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Sixto Martínez

Sosa, César Augusto George Díaz (a) Lincoln, Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, Norberto Ortíz Sandoval, Juan Carlos Nevara Sosa, Dante Napoléon Quintero Realpe, Adolfo Rodríguez Vásquez, Luis Rivera Monrroy, Manuel Augusto Martínez, Torres, Jesús María Busto Vásquez, Adolfo Cuero Sandoval, Williams Patricio Reyes Monrroy, Fulton Cotera Váldez y José Vera Loor, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 22 de Junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1991 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 15 de abril de 1986.

Materia:

Confiscaciones

Recurrente (s):

Consejo Estatal del Azúcar

Abogado (s):

Dr. Pérsiles Ayanes Pérez

Recurrido (s):

Sucesores Fátima Cuello; Sucesores Juan Pereyra;

Abogado (s):

Dr. Francisco Campos Villalón

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, domiciliado en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones el 15 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, cédula No.20262, serie 54, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco A. Campos Villalón, cédula No.21071, serie 37, abogado de los intimados, sucesores de Faustina Cuello y Sucesores de Juan Pereyra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 10 de junio de 1986, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de junio de 1987, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente; el artículo 2 de la Ley No.285 del 6 de junio de 1964; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de un inmueble, adquirido por abuso de poder, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 17 de junio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara la Incompetencia del Tribunal de Tierras, para conocer de los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 27 de octubre de 1976, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Francisco A. Campos Villalón a nombre de los Sucesores de Faustina Cuello y los Sucesores de Juan Pereyra, en relación con la Parcela No.96 del Distrito Catastral No.21 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declina el caso planteado por la citada instancia de fecha 27 de octubre de 1976 para ser conocido y decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, y se remiten las partes por ante dicho Tribunal"; b) que revisada y aprobada esta última decisión por el Tribunal Superior de Tierras, el expediente fue remitido a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y procedente en la forma y en el fondo la demanda incoada por los Sucesores de Juan Pereyra y los Sucesores de Faustina Cuello, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el Decreto de Registro, que ampara la Parcela No.96 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, en favor del Ingenio Río Haina, C. por A., y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia se anula el Certificado de Título No.68-2546 que ampara la Parcela No.96 del Distrito Catastral No.21 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena el Registro de la Parcela No.96 del Distrito Catastral No.21 del Distrito Nacional, en favor de los Sucesores de Juan Pereyra y Sucesores de Faustina Cuello, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco A. Campos Villalón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desconocimiento total de los artículos 34, 35, 36, 37 y 40 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es de orden pública que cuando se juzga una demanda en reivindicación de un inmueble confiscado que forme parte de una explotación agrícola, o si el adquirente es el Estado, o una institución autónoma del mismo, como es el caso ocurrente, el Tribunal no podrá ordenar, en ningún caso, la restitución o devolución del inmueble, resolviéndose el asunto mediante las

compensaciones que acuerda la ley citada, razón por la cual es obvio que no se necesita señalar otros medios para justificar la casación de la sentencia impugnada;

Consideración, que en la sentencia impugnada se expresa que la Parcela No.96 del Distrito Catastral No.21 del Distrito Nacional fue adquirida por los vendedores del Ingenio recurrente por medio de la violencia, cumpliendo instrucciones del gobernante que ejercía el poder en esos momentos, quien haciendo uso arbitrario del mismo se incautó de dicho inmueble, propiedad de Juan Pereyra y Faustino Cuello, y, en consecuencia, la Corte **a-qua**, en virtud de la demanda intentada por los Sucesores Pereyra y Cuello contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), declaró nulo, y sin ningún valor, el Decreto de Registro de la referida Parcela, expedido en favor de dicho Consejo y anuló el Certificado de Título No.68-2546, extendido en favor de este último, y ordenó el registro de dicha parcela en favor de los mencionados sucesores;

Considerando, que, ciertamente, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley No.5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes "Si el adquirente es el Estado o una institución autónoma del Estado o un Municipio, el caso será regido por las disposiciones de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley 5924; que, asimismo, el artículo 37 de dicha ley dispone: "Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el juez que comisione el Tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo el Juez comisionado así lo informará al Tribunal para que éste fije la reparación que corresponde";

Considerando, que es evidente que en el caso el adquirente del inmueble reclamado es una institución autónoma del Estado y que el terreno forma parte de una explotación agrícola, por lo cual no era procedente en el caso, como lo dispuso la Corte **a-qua**, la restitución del inmueble objeto de la confiscación, sino acordar una compensación, según lo dispone el artículo 37 de la referida Ley de Confiscación; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado los textos legales antes transcritos y, en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que, en esta materia, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, mencionada, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1986, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albur-

querque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1991 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de La Vega, en fecha 25 de octubre de 1989

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Olga Pérez Paulino

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 6 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Altigracia Pérez Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 12224, serie 35, domiciliada y residente en la Sección, Jurisdicción de Cotuí; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega, en atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1989, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de Oposición interpuesto por Antonio Moronta Almonte, contra sentencia correccional, dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 31 del mes de enero del año 1989, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Antonio Moronta Almonte, contra sentencia correccional No. 246, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez de fecha 23 del mes de marzo del año 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla Primero:** Declina el expediente puesto a cargo del nombrado Antonio Moronta Almonte, de generales anotada, prevenido del delito de violación al art. 332 C.P. en perjuicio de la nombrada Olga Pérez Paulino, por ante el Juzgado de Instrucción de éste Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que realice la sumaria correspondiente, por haber en el mismo elemento, sanción de carácter criminal; **Segundo:** Reserva las costas'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Antonio Moronta Almonte, por no haber

comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Con firma de la decisión recurrida el Ordinal Primero; **Cuarto:** Condena al prevenido Antonio Moronta Almonte, al pago de las costas penales y al de las civiles con distracción de esta última en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sanchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y esta Corte avoca el fondo y obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga al prevenido Antonio Moronta Almonte del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída Olga Altagracia Pérez Paulino, por falta de concluir; **CUARTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de octubre de 1989, a requerimiento de Olga Altagracia Pérez Paulino, en representación de si misma en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama en su indicada calidad al Magistrado Federico N. Cuello López, Juez de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación de la recurrente Olga Altagracia Pérez Paulino, suscrito por su abogado Dr. León Flores, cédula No. 4020, serie 66, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 332 del Código Penal, 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 30 Sobre la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la recurrente en casación Olga Altagracia Pérez Paulino, parte civil constituída, no concluyó en la audiencia del día 26 de septiembre de 1989, de la Corte a-qua; que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras este abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra Olga Altagracia Pérez Paulino, que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuere notificada a la persona más arriba mencionada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, por prematuro en virtud del artículo 30 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Pérez Paulino, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 1989, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.-

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1991 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Cuarta Cámara Penal del J. de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 de fecha 28 de enero de 1987.

Materia:

Correcional.

Recurrente (s):

Juan Hernández J., Zoilo Hernández Cotes
 y Seguros Patria, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 10 de Mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández J., dominicano, mayor de edad, cédula No. 333489, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "B" No.2, respaldo Serrallés de esta ciudad, Zoilo Hernández Cotes, con domicilio y residencia en la calle Simón No.4 Ensanche Piantini de esta ciudad, Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, Distrito, en sus atribuciones correccionales el 28 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 17 de febrero de 1987, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 1986, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sres., Juan Hernández Jiménez, Zoilo Hernández C., y la Cía. Seguros Patria, S.A., en cuanto a la forma, en contra de la sentencia No.2058 de fecha 7 del mes de octubre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que copiada textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable el Sr. Juan Hernández, de violar los arts. 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro Dominicanos) de multa y costas; **Segundo:** Se descarga a la Sra. Rosa V. Montalvo Achecar, por no haber violado la ley; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil a cargo del Sr. Alfredo de Jesús Núñez Burgos, Rosa V. Montalvo Achecar, a través de su abogado Lic. Gregorio Ant. Rivas Espailat, contra Juan Hernández Jiménez, por su hecho personal y Zoilo Hernández Cotes, persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo: **Cuarto:** Se condena al señor Juan Hernández Jiménez y Zoilo Hernández Cotes, al pago de la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicanos), por Concepto de indemnización de los daños morales, físicos en favor de la Sra. Rosa V. Montalvo Achecar y la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos) como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo placa No. P01-6118, de Alfredo de Jesús Núñez Burgos; **Quinto:** Se condena al Sr. Zoilo M. Hernández Cotes, en su ya indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Zoilo M. Hernández, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía., de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. V1-29B44752 que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Se confirma en toda sus partes la sentencia No.2058 de fecha 7 del mes de octubre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena a los señores Juan Hernández Jiménez y Zoilo Hernández Cotes, al pago de las costas civiles ordenándose su distracción en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Zoilo Hernández J. y Seguros Patria, S.A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de casación, es obvio que dichos recursos deben

ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a Juan Hernández J. culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos del juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana mientras el vehículo placa No. P-0092, por Juan Ml. Hernández transitaba por la calle Nouel, al llegar a la intersección con la calle Duarte, se originó una colisión con el vehículo placa No. P-01-6118, que conducido por Rosa V. Montalvo Achecar, transitaba de Norte a Sur por la última vía; b) que a consecuencia del accidente una persona resultó con lesiones corporales curables antes de diez días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, considerando la del prevenido recurrente por conducir a una velocidad, que no le permitió mantener el control de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan Hernández J. del delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley No.241 de tránsito y vehículos de 1967 y sancionado por la letra a) del citado texto legal con penas de seis días (6) a seis meses (6) de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00 a ciento ochenta pesos RD\$180.00) si el accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10) como sucedió en la especie, que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido a una multa de RD\$20.00 sin acoger circunstancias atenuantes, se le impuso una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia de recurso del Ministerio Público, la situación del recurrente no podía ser agravada con su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Rosa V. Montalvo Achecar daños y perjuicios materiales; evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al conceder al prevenido al pago de tales sumas, a título de indemnización a favor de las personas constituidas, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Zoilo Hernández Cotes y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del interpuesto por el prevenido Juan Hernández J., contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio

Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1991 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del
 Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Munir Slaiman.

Abogados (s):

Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat.

Recurrido (s):

Mario Rivero Bandestini.

Abogado (s):

Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 13 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Munir Slaiman, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.160494, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Rafaela Espaillat Linás, cédula No.116268, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, cédula No. 113509, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Diógenes Jiménez, en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No.57606, serie 1ra., abogado del recurrido Mario Rivera Bandestini, dominicano, mayor de edad.

casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No.25 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, cédula No.47254, serie 1ra.,;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 29 de noviembre de 1988, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 20 de enero de 1989, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda principal en inexistencia; Nulidad e Inoponibilidad de un Contrato de Préstamo con prenda sin Desapoderamiento, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 14 de octubre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se rechaza la solicitud de incompetencia de este Tribunal, presentada como incidente por el abogado de la parte demandada, Dr. Ponciano Rondón Sánchez, por haber sido considerada improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la demanda, presentada como incidente por el abogado de la parte demandada, Dr. Ponciano Rondón Sánchez, por considerarla igualmente improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se acoge las conclusiones de la parte demandante, o sea del Lic. Munir Slaiman, y en tal virtud, se declara la nulidad del contrato suscrito en fecha 28 de junio del año 1982, entre el Sr. Roselio Fortunato Victoria y Mario Luis Rivero Bandestini, como contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento deviniendo en un contrato de préstamo puro y simple, ya que al mismo no fue instrumentado por el oficial público competente, de conformidad con el artículo 204 de la ley 6186, de 1963, modificada por la Ley 659 de 1965, texto legal vigente al momento de suscribir dicho contrato, así como los demás vicios de que adolece dicho contrato; **Cuarto:** Se declara consecucionalmente la nulidad de todos los actos de ejecución en base del referido contrato, desde el acto de requerimiento de prenda, hasta el oficio de fijación de fecha para la venta en pública subasta dado por nosotros; **Quinto:** Se declara la inoponibilidad del contrato de préstamo a que se contrae la presente demanda, el cual fue suscrito bajo firma privada y además inscrito en este Tribunal ocho (8) meses después de instrumentado y cuatro (4) meses después de haber intervenido el contrato de compra entre el señor Roselio Fortunato Victoria y el Lic. Munir Slaiman, lo que hace inoponible frente al Lic. Munir Slaiman en su calidad de Tercer Adquiriente de buena fe, el contrato de Prenda celebrado por Roselio Fortunato Victoria y Mario Luis Rivero Bandestini; Así como la consecuencia inoponibilidad de los actos de procedimiento efectuado en base a dicho contrato; **Sexto:** Se condena al Dr. Mario Luis Rivero Bandestini al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Doctores Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Miguel A. Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del D. N.,

para que notifique esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente. **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre del año 1983, por el Sr. Mario Luis Rivero Bandestini, contra sentencia dictada el 14 de octubre del año 1983, por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Lic. Munir Slaiman y en contra del señor Mario Luis Rivero Bandestini, por los motivos precedentemente expuestos; b) Declara que el Tribunal competente, para conocer de la demanda principal en inexistencia, nulidad e inoponibilidad de contrato intentada por el Lic. Munir Slaiman contra el señor Mario Luis Rivero Bandestini lo es la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por corresponderle al domicilio del demandado y en razón de la materia: c) Ordena al Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional la continuación del proceso de incautación incoado por Mario Luis Rivero Bandestini en contra del Lic. Roselio Fortunato Victoria; **Segundo:** Condena al Lic. Munir Slaiman al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a la notificación de la presente sentencia"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Mario Rivero Bandestini en contra del Lic. Munir Slaiman por considerarlo regular en cuanto a la forma del recurrido: Lic. Munir Slaiman por falta de concluir, no obstante haber sido invitado al mismo; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983) en favor del Lic. Munir Slaiman en contra del señor Mario Rivero Bandestini, por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condena al Lic. Munir Slaiman al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial José Valdez Tolentino, ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa, Error en los motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 221 de la Ley 6186; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, reunidos por su estrecha relación, para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el simple hecho de señalar la sentencia impugnada que no se concluyó y al pronunciar el defecto, constituyen el vicio de violación del derecho de defensa, al no considerar las conclusiones vertidas, y al proclamar "que no se concluyó en audiencia, se incurrió en los vicios" desnaturalizar los hechos de la causa y, además, de dar erróneos motivos en la sentencia"; b) que "la sen-

tencia impugnada fundamenta su fallo únicamente en su motivo que no tiene absolutamente ninguna fuerza legal para aniquilar la sentencia del 14 de octubre de 1963, cual lo es la simple afirmación de que el Lic. Munir Sleiman no era parte en la contestación originada entre los señores Roselio Fortunato Victoria y Mario Rivero Bandestini, lo que configura el vicio de falta de motivos y en consecuencia el de falta de base legal; c) que, además, de no constituir base ni fundamento ese motivo justamente contrario a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley 6186 que reconoce el derecho del tercero a invocar la pérdida del privilegio prendario al acreedor negligente, por lo que este texto legal fue violado en la sentencia impugnada; d) que la sentencia impugnada se limitó a revocar la sentencia del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, fecha 14 de octubre de 1963, sin dar motivos para ello y luego se abstiene de pronunciarse sobre la demanda originaria, dejando de estatuir sobre la misma, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir; pero,

Considerando, en lo que concierne a lo señalado en la letra a), que por ser la sentencia un acto auténtico que hace fe de lo que relata, hasta inscripción en falsedad, no puede una simple alegación de que ella violó el derecho de defensa del recurrente al pronunciar falsamente su defecto, sustituir el procedimiento indicado por la ley para estos fines; sin que una Certificación expedida por el Secretario del Tribunal que la dictó acerca del contenido del Acta de Audiencia, que lleve contradicción con lo expresado en la sentencia, le resta a esta su carácter preferente, porque esta debe bastarse a sí misma; que, además, en el dispositivo de la sentencia impugnada se "pronuncia el defecto en contra del recurrido, Lic. Munir Sleiman por no concluir, no obstante haber sido invitado al mismo"; que, previamente se habían celebrado la audiencia en las cuales se ordenaron medidas de instrucción; que, tampoco, esto constituye el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ni el de dar erróneos motivos; por lo cual estos alegatos carecen de fundamento;

Considerando, en lo que respecta a lo comprendido bajo la letra b), que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una completa relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada;

Considerando, en lo atinente a lo rubricado bajo la letra c) que la violación del texto legal citado, a sea la del 221 de la Ley 5186 de 1963, que dispone que "el tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento de la totalidad del crédito o de la prórroga sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá respecto a los terceros el privilegio que esta ley le concede y quedará como acreedor quirografario frente al deudor, el acreedor nunca perderá su garantía", no ha podido ser violado en la sentencia impugnada, pues en este, no ha sido aplicado, lo que deja sin fundamento este alegato;

Considerando, en lo que respecta a lo apuntado en la letra d) que ya anteriormente se ha puesto de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; que, por otra parte, habiéndose esta pronunciado en defecto, no pueden haberse cometido las misiones de estatuir que pretende el recurrente por lo que este alegato carece, también de fundamento y los medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Munir Slaiman, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Abelardo Rafael Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1991 No. 6**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de mayo de 1991****Sentencia impugnada:**Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 26 de octubre de 1989.**Materia:**

Civil

Recurrente (s):

The Shell Company.

Abogados (s):

Licdos. Wellington J. Ramos y Ricardo Ramos.

Interviniente (s):

Inmuebles Rex, S.A.,

Abogado (s):

Dr. Manuel Guzmán Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 13 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.) L.T.D., con asiento social en la 3ra. Planta del edificio Alico, de la Avenida Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, por sí y por el Dr. Manuel F. Guzmán Lendolfi, abogados de Inmuebles Rex, S.A., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1989, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1989, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de noviembre de 1989, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la realización de un contrato de arrendamiento, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, en fecha 12 de mayo de 1971 y las adicionales del mismo de fecha 29 de abril del 1978; 15 de julio de 1971 y 11 de enero de 1972; **SEGUNDO:** Ordena del desalojo de The Shell Company (W.I) Limited, del ámbito de la parcela No. 3-A-Ref.-B. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de tres mil quinientos sesenta y dos metros con veinticinco decímetros cuadrados (3,562.25m²), ubicada en la Av. Tiradentes de esta ciudad en Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a The Shell Company (W.I.) Limited, a pagar los siguientes valores: Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Docientos Cincuenta y Cinco Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$348,255.18), por concepto de alquileres dejados de pagar, más las mensualidades vencidas y por vencerse hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) los intereses legales de las sumas anteriores, calculados en base al 11% (uno por ciento), a partir de la fecha en que fue puesto en mora la demanda, y por los conceptos indicados en la presente sentencial; **CUARTO:** Declara que las mejoras construidas por The Shell Company (W.I) Limited, en los solares arrendados, son de la propiedad exclusiva de Inmuebles Rex, S.A., **QUINTO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Guzmán Landolfi y Manuel Guzmán Vásquez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga"; b) que sobre el recurso interpuesto el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 26 de octubre de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"RESUELVE, PRIMERO:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento The Shel Company (W.I.) Limited, tendente a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condenar a la recurrente The Shell Company (W.I.) Limited al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Manuel Guzmán Vásquez y Manuel F. Guzmán Landolfi, abogado de la parte intimada que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación;

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causas. **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 112, 137 y 141 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los tres primeros medios reunidos la recurrente alega, en síntesis, los siguientes: a) que en la sentencia impugnada se expresa que al ponderar las conclusiones de las partes presentadas en la audiencia del 17 de enero de 1989, así como los documentos incluidos en el expediente, se advierte que la demandante The Shell (W.I.) LTD., no ha probado la urgencia de la medida de suspensión, lo que constituye el elemento básico de esta medida, ni mucho menos ha señalado cuáles son los hechos y las circunstancias que en razón de su gravedad permitan al Presidente de la Corte inferir que la medida perseguida por la demandante está suficientemente justificada; que, agrega la recurrente, en sentido inverso a lo afirmado por el Juez *a-qua* bastaría con un simple exámen del escrito de ampliación de conclusiones producido por la recurrente el 2 de febrero de 1989, así como los demás documentos de apoyo, para que la urgencia quedara probada; que la prueba de la urgencia resulta no solo de los actos tendentes a la ejecución de la sentencia de la jurisdicción de primer grado, sino también de la naturaleza de la litis; que también incurrió en el mismo yerro el juez *a-qua* al señalar en su sentencia que la entonces demandante y actual recurrente no señaló "cuáles son los hechos y circunstancias que en razón de su gravedad nos permita inferir que la medida perseguida por la demandante está suficientemente justificada"; b) que el artículo 112 de la Ley 834 del 1978 expresa: "Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio"; que esta disposición legal ni el antiguo artículo 806 del Código de Procedimiento Civil han exigido la prueba de la urgencia como elemento básico para el ejercicio de la acción en referimiento que ellos autorizan; que el legislador pronunció la existencia de la urgencia en todos los casos en que, como en la especie, existen dificultades en la ejecución de una sentencia; c) que el artículo 128 de la Ley 834 del 1978 confiere a los jueces del fondo la facultad de ordenar la ejecución provisional de sus fallos, inclusive de oficio, pero a condición de que lo estimen necesario y compatible en la naturaleza del asunto y siempre que no esté prohibido por la ley; que el artículo 130 de la citada ley supeditada la concesión de la ejecutoriedad provisional a la constitución de una garantía (fianza) real o provisional a cargo del ejecutante, salvo en los 11 casos previstos en dicho artículos; que el juez *a-qua* ordenó la referida ejecución sin la prestación de fianza, viciando así dicha disposición legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que The Shell Company (W.I.) Limited, no ha probado por ante la jurisdicción de referimiento, la urgencia que justifica la ejecución provisional de la sentencia del 30 de noviembre de 1988, dictada por el juez del Primer Grado, lo que constituye el elemento básico de su acción, ni ha señalado cuáles son los hechos y las circunstancias, que en razón de su gravedad permitan inferir que la medida perseguida por el demandante está suficientemente justificada; que por otra parte, se agrega en la sentencia impugnada, cuando el juez *a-qua* dispone expresamente que su decisión es ejecutoria provisional-

mente y sin necesidad de la prestación de una garantía, lo hace en ejercicio de una facultad que le atribuye la ley cuando lo considera compatible con la naturaleza del asunto; que, en efecto, se expresa también en dicha sentencia, tratándose en la especie de una demanda en resiliación de un contrato de arrendamiento por falta de pago y desalojo de los lugares arrendados, obviamente puede ser decidida con carácter provisionalmente ejecutivo, dicha medida, por estar autorizada por la ley, por lo que la demanda debe ser rechazada;

Considerando, que la Suprema Corte estima lo que las disposiciones legales antes señaladas no dejan dudas de que los jueces tienen una facultad discrecional para ordenar la ejecución provisional de una sentencia; y en cuanto a la fianza que debe prestarse en estos casos, al artículo 130 mencionado exceptúa de esta obligación en el caso de que, como en la especie, se trata del lanzamiento de lugares, en un caso que se ha vencido el plazo del arrendamiento: por lo que el juez a-qua procedió correctamente al rechazar la instancia en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que alegó ante el juez a-qua que era evidente que la ejecución provisional, sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso, de la sentencia impugnada, aparte de haber sido ordenada fuera de los casos autorizados por el artículo 128 y siguientes de la Ley 834 del 1976, entrañaría consecuencias irreversibles y manifiestamente excesivas, y, sin embargo, el juez a-qua no dio motivos en su sentencia en relación con este alegato, por lo que violó así el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que por el exámen de los medios del recurso expuestos precedentemente, es evidente que este alegato de la recurrente fue contestado implícitamente por el Juez a-qua, al estimar que para ordenar la ejecución provisional de una sentencia los jueces tienen, al efecto, un poder discrecional; además, el exámen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte verificar como Corte de Casación que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.) Limited, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su atribuciones civiles el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Guzmán Vásquez y Manuel F. Guzmán Landolfi, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Abelardo Rafael Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael

Richiez Saviñón. Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1991 No. 7

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 11 de diciembre de 1978.**Materia:**

Correccional

Recurrente (s):

Compañía Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Patria, S.A.

Interviniente (s):

Luis Alejandro Pereyra.

Abogado (s):

Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 13 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Patria, S.A., ambas con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de las Cías. de Seguros Unión de Seguros, C. por A. y Patria, S.A., en lo que se refiere al Ordinal Quinto de la sentencia No.588 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Mario Arturo Guzmán, por estar legalmente citado conforme a la constancia que obra en el expediente; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Mario Arturo Guzmán Cabral, culpable del delito de estafa,

en perjuicio del Sr. Luis Alejandro Pereyra, previsto en el artículo 405 C. P. y en consecuencia se condena a dicho prevenido Mario Arturo Guzmán Cabral a sufrir dos (2) años de Prisión Correccional; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara en cuanto a la forma bueno y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Luis Antonio Pereyra en contra del prevenido Mario A. Guzmán C. por haber hecho conforme a las exigencias legales y en cuanto al fondo se condena al señor Mario A. Guzmán Cabral al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta mil pesos oro), en favor de dicha parte civil constituida Sr. Luis Alejandro Pereyra, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados a este como consecuencia de hecho delictuoso cometido por el prevenido; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena al prevenido Mario A. Guzmán Cabral, al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Licdo. Constantino Benoit, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara vencida la Fianza prestada por el prevenido Mario Arturo Guzmán Cabral, mediante la cual obtuvo su libertad provisional, garantizada por contratos No.7545 y 7197 de fecha 25 del mes de mayo del año 1976, concertados entre el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y las Compañías de Seguros, C. por A., y Seguros Patria, S.A., y se ordena su liquidación y distribución conforme a la ley sobre libertad provisional bajo fianza; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto alcanzado por los presentes recursos de apelación; **TERCERO:** Condena a las Cías. de seguros Unión de Seguros, C por A. y Patria, S.A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Osiris Rafael Isidor, por estarlas avanzando en su totalidad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No.7769, serie 39, abogado del interviniente Luis Alejandro Pereyra, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1978, por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado, a nombre y representación de las recurrentes Compañías Unión de Seguros, C. por A. y Seguros Patria, S.A., en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Luis Alejandro Pereyra, de fecha 23 de agosto de 1982, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de su memorial, estas recurrentes, Compañía de Seguros Patria, S.A., y Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los fun-

damentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Luis Alejandro Pe-reyra, en los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros Patria, S.A. y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpues-tos por la Compañía de Seguros Patria, S.A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albur-querque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1991 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara de Calificación de Corte de Apelación de Barahona,
en fecha 30 de julio de 1990.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

José Miguel Feliz Báez

Interviniente (s):

Dr. Moneydí Gómez

Abogado (s):

Dr. Maneydí Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 13 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación inyerpuesto por José Miguel Félix Báez, dominicano, mayor de edad, cédula número 6483, serie 19 domiciliado y residente en la Avenida Casandra Damirón No. 10, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 30 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar bueno y válido por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto el 20 de marzo de 1990, por el Dr. José Miguel Félix Báez, querellante y parte civil constituida contra la ordenanza de No Ha Lugar, de esta misma fecha, dictada por el Juzgado de Instrucción Ad-Hoc del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes dicha ordenanza de No Ha Lugar, por ser procedente, bien fundada y con suficiente base legal; **TERCERO:** Que este expediente en lo referente a las acusaciones correccionales de abuso de poder, Difamación e injurias, amenaza de muerte, violación

a los artículos 367, 371 y 305 y siguiente del Código Penal, así como la Ley 3162 sobre expresión y difusión del pensamiento, debe ser remitido al Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, para que este funcionario determine el procedimiento a seguir con las mismas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista al Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 22 de agosto de 1990;

Visto el escrito del interviniente Dr. Moneydi Gómez, de fecha 14 de septiembre de 1990, firmado por él en calidad de abogado de sí mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 406 y 408 del Código Penal, modificados por la Ley No. 461 de 1941; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y el párrafo final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal'

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los Tribunales del Orden Judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto";

Considerando, que las Providencias Calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro., de dicha Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: "Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso"; que ésto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los Jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la Calificación que se ha ya dado al hecho; por lo tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Moneydi Gómez, en el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Miguel Félix Báez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 30 de julio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Miguel Félix Báez; **Tercero:** Condena al recurrentes al pago de las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavia Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1991 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 26 de julio de 1990.

Materia:
Criminal

Recurrente (s):

Magistrado Procurado General de la Corte de Apelación de San Cristóbal

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

a Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Juliá, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de julio de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 1990, a requerimiento de la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente firmado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 11 de enero de 1991, firmado por el Dr. Milciades Castillo Velázquez, cédula No.852, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 14 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez,

Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménemez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 62 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución criminal, contra Angel Bienvenido González, y Roberto Temito Melo, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 9 de marzo de 1989, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que el nombrado Angel Bienvenido González, sea enviado al Tribunal Criminal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de Peravia, para que se le juzgue de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que un estado de los documentos de convicción y las actuaciones de Instrucción sean enviada al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Peravia, después que venga el plazo para la apelación; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por secretario al Magistrado Procurador Fiscal como al inculpado"; b) que por recurso de Apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de Peravia contra esa Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación correspondiente dictó el 15 de abril de 1989, una resolución con el siguiente dispositivo: **"RESUELVE; PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial de Peravia de fecha 1ro. de marzo de 1989, en cuanto se refiere a los nombrados Victor García Andújar, Melvin José Soto y Robert Temito Melo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca la Providencia Calificativa en cuanto se refiere a los nombrados Victor García Andújar, Melvin José Soto y Robert Temito Melo, y la Cámara de Calificación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existen cargos e indicios suficientes, graves y precisos y condenantes, para inculpar a éstos conjuntamente con el nombrado Angel Bienvenido González, como presuntos autores del crimen que se les imputa, en consecuencia, ordena que éstos sean enviados ante el Tribunal Criminal para que allí sean Juzgados de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia; **CUARTO:** Ordena que el presente expediente, sea enviado a la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, para los fines correspondientes"; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia de fecha 25 de septiembre de 1989, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Robert Temito Melo y Angel Bienvenido González, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Angel Bienvenido González y

Robert Temito Melo, cédula No. 23766, serie 13, soltero, Dirección Barrio San Rafael, cédula No. 40025, serie 3, soltero, dirección Manzana E, culpable del crimen de violación a la ley 50-88 sobre drogas narcóticas en la categoría de distribuidor, al ocupársele al primero la cantidad de media libra de marihuana y determinarse que el segundo está vinculado a los hechos que se investigan conforme a las piezas que forman el expediente, por lo que se considera culpable, en consecuencia se condena a ambos acusados a sufrir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); **Segundo:** Se condena a los acusados Angel Bienvenido González y Robert Temito Melo, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara a los acusados Melvin José Soto y Victor Garcí Durán, libres de la acusación y se ordena su libertad a no ser que se hallen detenidos por otra causa"; **SECUNDO:** Declara al acusado Robert Temito Melo, inculpado del crimen de violación de la ley No. 50-88 no culpable del crimen de tráfico de drogas que se le imputa en consecuencia, lo descarga del mencionado crimen, por no haberlo cometido, declarando las costas de oficio, revocando en cuanto a él se refiere, la sentencia apelada; **TERCERO:** Ordena que el nombrado Robert Temito Melo, sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre preso por otra causa; **CUARTO:** Declara al nombrado Angel Bienvenido González, culpable del crimen de violación al artículo 75, inciso 1ro., y 6to. inciso 1ro., de la ley No. 50-88, en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de Prisión correccional y al pago de una multa de UN MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00) como simple posesión; en cuanto a él se refiere, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la droga, como cuerpo del delito; **SEXTO:** Condena al acusado Angel Bienvenido González, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; Sentencia de descargo en franca violación a la ley; y pronunciamiento de penas distintas a las establecidas por la ley No. 50-88, decir violación del artículo 26 de la ley de casación, sentados los criterios jurisprudenciales con carácter de permanencia, en el sentido de que los jueces al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis, que el exámen de la sentencia impugnada, evidencia que la misma, adolece de vicios por haberse aplicado penas distintas a la establecida por la ley en violación a sus disposiciones por lo que la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto, que Angel Bienvenido González y Rafael Temito Melo, fueron sometidos a la acción judicial por haberseles ocupado una porción de marihuana con un peso de 1/2 libra en violación a los artículos 75 de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que la Corte a-qua, para declarar al primero culpable del delito de simple posesión de drogas, y condenarlo a 6 meses de prisión, y 1,500.00 de multa, impuso a éste, una sanción ajustada a la ley, y al declarar al segundo no culpable y descargarlo de responsabilidad penal expresó: "que conforme las piezas que contiene el expediente se infiere, que el coacusado Rafael Temito Melo no tiene ninguna implicación con la posesión objeto de comiso que se vincula con la infracción", lo que por ser una

cuestión de hecho, de la facultad soberana de los jueces del fondo, escapa a la censura de la casación; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes, a Angel Bienvenido González, Robert Tamiño Melo, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 26 de julio de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1991 No. 10**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de febrero de 1984.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Alberto Tavarez F.

Abogado (s):

Lic. Rafael Abréu Castillo

Interviniente (s):

Virila Tavarez Pérez y José Grullón

Abogado (s):

Dr. Jaime Cruz Tejada

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julian, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Antonio Tavarez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección de Puñal Santiago, cédula No.109877, serie 31; D. H. Comercial C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto, cédula No.24906, serie 31, residente en la calle 6 No.19 El Yngco, Santiago y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No.98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1984, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No.6101, serie 45, abogado de los intervinientes Virila Tavarez Pérez y José Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 24 de febrero de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Abréu Castillo, cédula No.45175, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de lois intervinientes Virila Tavarez Pérez, cédula No.45795, serie 47 y José Grullón, cédula No.42377, serie 47 del 26 de octubre de 1987, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de mayo del año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alberto Antonio Tavarez Fernández, la persona civilmente responsable Cía. B y H Comercial, C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto, y la Compañía Seguros Patria, S.A., contra sentencia correccional Núm.996 de fecha 28 de septiembre de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero::** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Alberto Antonio Tavarez Fernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Alberto Antonio Tavarez Fernández, inculpado de Violación Ley 241, en perjuicio del menor Heriberto Grullón y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Virila Tavarez Pérez y José Grullón a travéz de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Alberto Antonio Tavarez Fernández y a la B. y H Comercial C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD\$10,000.00. en favor de las personas constituidas en parte civil por los daños morales y

materiales por ellos sufridos; **Sexto:** Se condena además a Alberto Ant. Tavarez Fernández y a la B. y H. Comercial C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto, al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Octavo:** Se condena además a Alberto Ant. Tavarez Fernández, y la B y H. Comercial C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia al defecto contra el prevenido Alberto Antonio Tavarez Hernández por falta de comparecer a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Da acta a José Grullón de su desistimiento en parte civil hecha contra el prevenido Alberto A. Tavarez Hernández y la persona civilmente responsable B. y H. Comercial, C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Segundo, a excepción en éste de la pena de cual modifica a tres meses de prisión correccional, acogiendo en favor de dicho prevenido más amplias circunstancias atenuantes; Cuarto, Quinto, a excepción en éste de todo cuanto se refiere a José Grullón por falta de calidad por haber desistido de su constitución en parte civil y la indemnización acordada en favor de la parte civil Virila Tavarez Pérez, la cual modifica, rebajándola a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por las lesiones ocasionadas a su hijo a causa del supramencionado accidente, y confirma además los Ordinales Sexto y Séptimo; **QUINTO:** Condena al prevenido Alberto Antonio Tavarez Hernández, al pago de las costas penales de la presente alzada y, además, juntamente con la persona civilmente responsable B. y H. Comercial, C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de B. y H. Comercial, C. por A.,
y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto
y la Compañía de Seguros Patria, S.A.**

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa como persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Alfredo Antonio Tavarez Fernández

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la tarde del 23 de diciembre de 1981, mientras el vehículo placa No. 176-304 conducido por Alberto Antonio Tavarez Fernández transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de la Sección de La Torre - La Vega, atropelló al menor Heriberto Grullón, quien cruzaba dicha vía en el momento en que

el prevenido inició la marcha de su vehículo; b) que en el accidente, Heriberto Grullón resultó con lesiones corporales curables después de 30 días y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por iniciar la marcha de su vehículo, sin tomar las debidas precauciones para evitar atropellar a dicho menor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a 3 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido había causado a Virila Tavarez Pérez y José Grullón, constituidos en parte civil, daños y perjuicios que fueron evaluados en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de las sumas correspondientes a Virila Tavarez Pérez, a título de indemnización, como también dar acta del desistimiento de José Grullón de su constitución en parte civil, hizo una correcta aplicación de los textos legales que rigen la materia;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Virila Tavarez Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Alberto Antonio Tavarez Fernández, B. y H. Comercial, C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 24 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por B. y H. Comercial, C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto y la Compañía de Seguros Patria, S.A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Alfredo Antonio Tavarez Fernández; **Cuarto:** Condena a Alfredo Antonio Tavarez Fernández, al pago de las costas penales y a este y a B. y H. Comercial, C. por A., y/o Oscar Alfredo Sebelén Alberto, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la interviniente Virila Tavarez Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad, y se declaran oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1991 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago

Materia:
Correccional

Recurrente (s):
Cecilio Rodríguez Gómez; Manuel A. Núñez, C x A.

Abogado (s):
Dr. Manuel Disla Suárez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Rodríguez Gómez, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 96329, serie 31, residente en la calle 83, El Egido, de esta ciudad, Manuel Alfonso Núñez, C. por A., ubicada en la Avenida Central, esquina Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de 1978 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 16 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville,

Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación'

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de mayo de 1978 en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Julio Ogando Luciano, a nombre y representación de Fausto del Carmen García y Ana Antonia García, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Cecilio Rodríguez y Manuel Alfonso Núñez C. por A., contra sentencia No. 161 bis de fecha CUATRO (4) del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Cecilio Rodríguez Gómez, culpable de violar el art. 49 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la Constitución en parte civil, formulada por Fausto del Carmen García y Ana Antonia Rodríguez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma: **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a Cecilio Rodríguez Gómez y a la persona civilmente responsable Manuel Alfonso Núñez, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), en favor de Fausto del Carmen García y Ana Antonia Rodríguez, por los daños experimentados por éstos en el hecho puesto a cargo del prevenido; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Cecilio Rodríguez y a la persona civilmente responsable Manuel Alfonso Núñez, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a Cecilio Rodríguez y a la persona civilmente, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a Cecilio Rodríguez Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de las partes civiles constituidas a (RD\$800.00) OCHOCIENTOS PESOS ORO, por considerar esta Corte, que es esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como

materiales experimentados por las partes civiles constituidas a con secuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, quien estarlas avanzando en su mayor parte; "

Considerando, que Manuel Alfonso Núñez C. por A., puesto en causa, como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad al artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, es obvio, que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a Cecilio Rodríguez Gómez, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el prevenido recurrente, conducía de Sur a Norte la motocicleta placa No. 42555 propiedad de Manuel Alfonso Núñez C. por A., por la calle Sabana Larga, al llegar próximo a la esquina con la calle Pedro Francisco Bonó, atropelló a la menor María Magdalena Garcí, quien trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente, la agraviada resultó con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su motocicleta para evitar atropellar a la víctima, a pesar de haberla visto antes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Cecilio Rodríguez Gómez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien RD\$100.00 a quinientos pesos RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante días (20) o más, como ocurrió en la especie, que al confirmar la sentencia del Tribunal **a-qua**, que condenó al prevenido recurrente a RD\$15.00 pesos de multa, sin acoger circunstancias atenuantes impuso a éste, una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público, la situación del mencionado prevenido no puede ser agravada con su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Fausto del Carmen García y Ana Antonia Rodríguez, padres de la menor lesionada constituidas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado y al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfonso Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 27 de noviembre de

1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Cecilio Rodríguez Gómez, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez S.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1991 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Barahona,
en fecha 12 de septiembre de 1979.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Gladys Susaña González, Rafael Dotel;
Abogado (s):
Dr. Joaquín Ortiz Castillo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 17 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gladys Susana González, mayor de edad, dominicana, residente en la calle Duarte No.48 de Vicente Noble, Rafael Dotel Jiménez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Libertad No.9, de Vicente Noble, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia esquina calle Dr. Delgado; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona el 12 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes No.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Joaquín Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en dos documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 14 de noviembre de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, como al defecto declara, al prevenido Rafael Dotel Jiménez, de generales que constan, culpable de los hechos que se le imputan violación al art. 49 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de la nombrada Santa Canario y en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Santa Canario, por órgano de su abogado legalmente constituido Dr. Justo Gómez Vásquez, contra los señores Rafael Dotel Jiménez y Gladys Susaña González, prevenido y parte civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena al prevenido Rafael Dotel Jiménez, y a la señora Gladys Susaña González, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a la señora Santa Canario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido Rafael Dotel Jiménez y Gladys Susaña González, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Justo Gómez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara, como al efecto declara, la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la Compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael E. Ortiz Castillo, a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de la señora Gladys Susaña González, persona civilmente responsable y de Rafael Dotel Jiménez, prevenido, de fecha 2 del mes de diciembre del año 1977, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 1ro., del mes de diciembre del año 1977, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Rafael Dotel Jiménez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Rafael Dotel Jiménez y Gladys Susaña González, al pago de las costas de la presente instan

cia solidariamente, con distracción de las civiles, en favor del Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado que declaró haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Sra. Gladys Susaña González';

Considerando, que Gladys Susaña González, puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., también puesta en causa, como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar a Rafael Dotel Jiménez, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de enero de 1977 mientras el vehículo placa No.303-609, conducido por Rafael Dotel Jiménez, transitaba por la calle Luis E. Del Monte, atropelló a Altagracia Marrero, quien cruzaba de la acera Norte a la Sur; b) que a consecuencia del accidente la agraviada recibió lesiones, corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar marcha en retroceso, sin percatarse que detrás estaba la persona que resultó lesionada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Dotel Jiménez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra b) del citado texto legal, con penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o incapacitado para su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20, como sucedió en el caso; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido habla ocasionado a Santa Canario, constituida en parte civil, daños morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al mencionado prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gladys Susaña González y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 12 de septiembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Dotel Jiménez y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque

C.-Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1991 No. 13-BIS
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo de 1991

Materia:

Hábeas Corpus

Recurrente (s):

Proc. General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

Interviente (s):

Marcelino Martín Decampo

Abogado (s):

Dr. Omar Valoy

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Hitler Fatule Chain y Víctor Cordero en nombre y representación de Marcelino Martín Decampo y José G. Chiari en fecha 11 del mes de diciembre de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Vista: la instancia de solicitud de conocimiento de Hábeas Corpus dirigida por los impetrantes Marcelino Martín Decampo y José Guillermo Chiari, a través de sus abogados Dres. Víctor Cordero y Hitler Fatule Chain, para conocimiento de la misma en el día de hoy; Oído: los abogados que representan la defensa de los impetrantes José Guillermo Chiari y Marcelino Decampo, en alegatos de defensa; Oído: a los impetrantes en sus declaraciones en estrados; Oído: el dictamen del Ministerio Público, sobre el caso que nos ocupa; Resulta: que la magnitud del problema acerca del tráfico y consumo ilícito de drogas, alcanza en la actualidad proporciones dramáticas y alarmantes y a que según

se ha comprobado y demostrado nuestro país es utilizado como puente internacional para el tráfico de estupefaciente, por tales motivos y vistos los arts. 1ro., 2do., 8vo., letra BO, 11vo., 13avo., de la Ley 5353, del 23 de noviembre de 1978, el Juez después de haber deliberado; **Falla: Primero:** Que se ha comprobado que existen indicios suficientes para presumir que los impetrantes en el conocimiento de la causa al fondo pueden resultar culpables de viciar la Ley 50-88, de fecha 30/5/88 Sobre Drogas Narcóticas por lo que ordenamos que se mantengan en prisión hasta que su causa al fondo sea conocida en un tribunal criminal en su totalidad; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de primer grado, y ordena que los impetrantes José Guillermo Chiari y Marcelino Martín Decampo, sean puesta en libertad por entender esta Corte que no existen indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Omar Valoy Mejía, cédula No.273911, serie 1ra., abogado de los intervinientes Marcelino Martín Decampo, cubano-americano, mayor de edad, casado, comerciante y José Guillermo Chiari, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de febrero de 1991, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Marcelino Martín Decampo y José Guillermo Chiari, del 20 de mayo de 1991, suscrito por su abogado Dr. José Omar Valoy Mejía, cédula No.273911, serie 1ra.,;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de abril de 1991, suscrito por la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se invoca el siguiente medio de casación: “Falla de motivo el artículo 23 inciso 5to, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación” (sic);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 5, 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79, 81 y 85 literales B, C, D y J, de la Ley No.50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, la Ley No.5353, del 20 de octubre de 1914, reformada y 1, 20, 62 y 65, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone en su único medio de casación en síntesis lo siguiente: la sentencia impugnada fue dictada en violación a la ley y muy especialmente en los artículos 265, 266, 267 del Código Penal y 4, 5, 8, categoría II, acápite II, Código 9011, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79, 81 y 85 letras h, c, d y j, de la Ley No.50-88 del 30 de mayo de 1988 y 41 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto

que para revocar la decisión del primer grado y ordenar la libertad de los impetrantes expuso lo siguiente: "Que los impetrantes niegan los hechos de la acusación, que además, anexos al expediente figuran dos actas de allanamientos realizadas a los impetrantes, donde no se encontró nada comprometedor"; "Que las drogas que ocupó la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue ocupada a otras personas y en lugar diferente según el (Ministerio Público) en donde fueron apresadas los impetrantes"; "Que ante esta Corte no se aportaron indicios que relacionaron con los impetrantes y que hicieron presumir como alegan los investigadores que ellos fueron parte de una banda de traficantes de drogas"; "Que el barco que se menciona, no fue allanado, que siendo este barco propiedad del señor Marcelino Martín debieron los investigadores hacerlo a fin de que sirviera de elemento probatorio si encontraban algo comprometedor"; "Que los impetrante habían visitado al país en varias oportunidades, ya que tenían por costumbre vacacionar en el país"; "Que que esta Corte no se aportaron ningunos indicios, ni mucho menos pruebas que hagan presumir que los impetrantes pueden resultar culpables de los hechos puestos a su cargo"; "Que los impetrantes en sus declaraciones, han sidos coherentes, precisos y firmes lo que ha llevado a esta Corte ordenar su libertad";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua para revocar la decisión del primer grado y ordenar la libertad de los impetrantes, no da motivos claros y precisos, como es necesario en estos casos, sino que se basa en conjeturas y suposiciones o aseveraciones de los acusados, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcelino Martín Decampo y José Guillermo Chiari, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez S.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1991 No. 13
Setencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo de 1991

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 26 de marzo de 1979.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Luis Cabrera Almonte y compartes
Abogado (s):
Dr. Manuel de Jesús Disla
Interviniente (s):
Rafael Polanco
Abogado (s):
Dr. Lorenzo Raposo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmante constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López; Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de mayo del año 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. Cabrera Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 67340, serie 31, domiciliado y residente en la calle Número 8, casa número 41, del Barrio Enriquillo, de la ciudad de Santiago, Juan A. Giralda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa número 96, de la ciudad de Santiago, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller, casa número 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua, el 14 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula número 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Rafael Leonte Polanco, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula número 246600, serie 37, domiciliado y residente en el kilómetro 5 de la Carretera Luperón de la ciudad de Santiago, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula número 7769, serie 39;

Visto el auto dictado por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron cuatro personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Luis E. Cabrera y Juan A. Giralda, y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 585 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis E. Cabrera Almonte, culpable de violar los arts. 123 y 49 letra (c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y declara a Demetrio Guaba Monegro, no culpable de violar los arts. 123, y 49 letra (c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Rafael Leonte Polanco por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Luis E. Cabrera Almonte y Juan A. Giralda, al primero por su falta personal que originó el accidente y al segundo como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), en favor de Rafael Leonte Polanco, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia de

las lesiones corporales recibidas en dicho accidente más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Luis E. Cabrera Almonte y Juan A. Giralda, conjunto y solidario al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a su aseguradora Unión de Seguros, C. por A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada dentro de los términos de la póliza; **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Rafael Leonte Polanco a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), por considerar esta Corte de Apelación que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;".

Considerando, que Juan A. Giralda, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las nueve de la mañana del día 2 de Diciembre de 1977, mientras el vehículo placa número 140-755, conducido por Luis E. Cabrera Almonte transitaba de Oeste a Este por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 9 de dicha vía, en el tramo comprendido entre Santiago y La Vega, se produjo una colisión con el vehículo placa número Z09-163, que conducido por el Raso P.N., Demetrio Guaba Monegro, transitaba en la misma dirección y vía; b) que a consecuencia del accidente Rafael Leonte Polanco y Demetrio Guaba Monegro, resultaron con lesiones corporales que curaron después de cinco y antes de diez días, Luis E. Cabrera Almonte resultó con lesiones corporales que curaron después de los diez y antes de los veinte días y Juan Napoleón Rodríguez resultó con lesiones corporales que curaron después de los treinta y antes de los cuarenta y cinco días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Luis E. Cabrera Almonte al intentar rebasar un vehículo que transitaba delante sin cerciorarse si la vía estaba despejada para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Luis E. Cabrera Almonte el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehi-

culos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, sin acoger circunstancias atenuantes le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley; pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público la situación de dicho prevenido no puede ser agravada, por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de prevenido recurrente ocasionó a Rafael Leonte Polanco constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinaba la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Leonte Polanco en los recursos de casación interpuestos por Luis E. Cabrera Almonte, Juan A. Giralá y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan A. Giralá y la Compañía Unión de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Luis E. Cabrera Almonte y lo condena al pago de las costas penales y condena a éste y a Juan A. Giralá al pago de las civiles distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1991 No. 14**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de mayo de 1991****Sentencia impugnada:**

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Duarte,
en fecha 12 de marzo de 1979.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Rafael Peña M.

Abogado (s):

Dr. Ezequiel González

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Peña Marcial, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 35908, serie 47, domiciliado y residente en la calle Toribio Ramírez, casa número 35, de la ciudad de La Vega, Fernando Subl Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula número 33148, serie 47, domiciliado y residente en la calle Barney N. Morgan, casa número 145, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes, casa número 470 a esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 12 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-**qua** el 5 de noviembre de 1979 a requerimiento del Dr. Ezequiel An-

tonio González Reyes, cédula número 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 16 de mayo del corriente año 191, por el Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puelló Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 61 letra a) de la Ley número 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, y 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó con desperfectos uno de los vehículos que intervinieron en el mismo, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de junio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Peña Marcial, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Peña Marcial, de violar el artículo 61 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y las costas penales; **TERCERO:** Se descarga al nombrado Quirico A. Brito G., del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio penales; **CUARTO:** Se admite como buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Quirico A. Brito G., contra el señor Subí Díaz, por ser justa y regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **QUINTO:** Se condena al señor Subí Díaz, al pago de una indemnización por la suma de RD\$800.00 (OCHIENTOS PESOS ORO), en favor del señor Quirico A. Brito G., por los daños materiales sufridos por él en el accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Subí Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** La presente sentencia se declara común, ejecutoria y oponible a Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Subí Díaz; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara buena y válida la Constitución en parte civil hecha por el Sr. Quirico Augusto Brito G., por mediación de su abogado constituido el Dr. Manuel Tejada Guzmán; contra el prevenido Rafael Peña Marcial, la persona civilmente responsable Sr. Fernando Subí Díaz, así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del señor Rafael Peña Marcial, la persona civilmente responsable Sr. Fernando Subí Díaz, y la Compañía de Seguros Pepín,

S.A., contra la sentencia No. 246 de fecha 20 del mes de Junio del año 1978, dictada por el Juzgado de Paz de éste municipio, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Revocar y revoca, la sentencia No. 246 de fecha 20 del mes de Junio del año 1976, dictada por el Juzgado de Paz, en cuanto al aspecto penal, la cual copiada textualmente dice así: '**Primero:** Declarar y declara al prevenido Rafael Peña Marcial, de generales que constan en el expediente, CULPABLE del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley #241, en perjuicio del Sr. Quirico Augusto Brito G. y en consecuencia se condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ PESOS ORO) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descargar y descarga al co-prevenido Quirico Augusto Brito, del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Confirmar y confirma la sentencia No. 246 de fecha 20 del mes de junio del año 1978, dictada por el Juzgado de Paz, que condenó al Sr. Rafael Peña Marcial conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Subí Díaz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), en favor del Sr. Quirico Augusto Brito, por los daños materiales sufridos por él en el accidente'; **CUARTO:** Condenar y condena al prevenido Rafael Peña Marcial, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Señor Fernando Subí Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante Póliza No. A-2727-5-S'';

Considerando, que Fernando Subí Díaz, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puestas en causa esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día del 29 de noviembre de 1976, mientras el vehículo placa número 208-309, conducido por Rafael Peña Marcial, transitaba de Sur a Norte por la calle Papi Olivier de la ciudad de San Francisco de Macorís, al llegar a la esquina de la calle 27 de Febrero y hacer un giro a la izquierda chocó con el vehículo placa número 144-803 que estaba estacionado a su derecha en la calle 27 de Febrero frente a la cafetería "SR"; b) que a consecuencia del accidente el vehículo placa número 144-803 resultó con "Hundimiento de ambas puertas Izquierdas y Destrucción de Vidrios de las mismas, así como Abolladura Guardalodo Izquierdo Delantero"; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del mismo y advertir la presencia al hacer el giro a la izquierda, del vehículo estacionado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rafael Peña Marcial de violación del artículo 61 de la Ley número 241,

de 1967, de Tránsito y Vehículos sancionado por el mismo texto legal en su literal d) con una multa no menor cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un mes (1) ni mayor de tres (3) meses; que al condenar la Cámara a-qua **al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00, le aplicó una sanción inferior a la indicada por la Ley; pero en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación de dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;**

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Quirico Augusto Brito, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fernando Subí Díaz y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 12 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Peña Marcial y lo condenan al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Píña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez S.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1991 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Septima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
en fecha 15 de octubre de 1979.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Julio Maleno Solano; Seguros San Rafael, S.A.,

Abogado (s):

Dr. Porfirio Chaín y Juan Chaín

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio

Cuello

López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 22 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Maleno Solano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 35188, serie 2, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No. 62, de la Urbanización Herrera, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de Octubre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., y Julio Maleno Solano, contra la sentencia No.5096, de fecha 19 de junio de 1979, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a Julio Maleno Solano, culpable de violar los artículos 54, párrafo a): 66 párrafo a) de la Ley No.241, aplicando el principio de cúmulo de penas así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a Eulogio

Marmolejos P. no culpable de violar ningún artículo de la Ley No.241, y se descarga en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Aura Marmolejos Dominici, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Nelson Omar Medina, por ajustarse a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a Julio Maleno Solano y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, en su condición de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Aura Marmolejos Dominici, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que se trata, así también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta su total ejecución de la sentencia, artículo de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Julio Maleno Solano, y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo pesado marca Mack, placa No.300-400, asegurado bajo póliza No.A1-54196, que generó en accidente, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley No.4117, sobre seguro Obligatorio que rige la materia. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y firma y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Maleno Solano, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y conforma en todas sus partes la sentencia apelada".

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 17 de Octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula número 12420, serie 25, por sí el Dr. Juan J. Chaín Tuma, cédula 10561, serie 25, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del 25 de Enero de 1983, de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama; en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de Motivos y Base Legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan

en síntesis lo siguiente: que la decisión de la Cámara a-qua fue rendida en dispositivo, la cual la hace carente de motivos que justifiquen sus pronunciamientos imposibilitando de esa forma a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley fue bien aplicada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que realmente dicha sentencia fue dictada en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar esos hechos en relación con el texto de Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que precede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el 15 de Octubre de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: **Segundo:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Nataljo Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1991 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de enero de 1979

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Idilberto de Jesús García; Ramón Grullón;
Unión de Seguros, C. x A.

Abogado (s):

Dr. Manuel Disla

Interviniente (s):

Víctor Tejada; Nelfa Núñez

Abogado (s):

Dr. Lorenzo Raposo

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 22 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Idilberto de Jesús García Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 81735, serie 31, domiciliado y residente en la Sección de Yabanal, jurisdicción de La Vega, Ramón Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula número 47961, serie 31, domiciliado y residente en la Sección de Yabanal del Municipio de La Vega, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller, casa número 68, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula número 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Víctor Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula número 3264, serie 54, domiciliado y residente en la calle El Ensueño, casa número 11, de la ciudad de Santiago y Nelfa Núñez de Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula número 32706, serie 54, domiciliada en la calle El Ensueño número 11, de la ciudad de Santiago, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula número 7769, serie 39;

Visto el Auto dictado en fecha 21 de mayo del corriente año 1931, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65, 74 y 96 de la Ley número 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron seis personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de Idilberto de Js. García prevenido y persona civilmente demandada conjuntamente con Ramón Antonio Grullón y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 726 bis de fecha TRECE (13) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al prevenido Idilberto de Js. García Estrella, culpable de violar los artículos 74 letra a) 96 letra b) y art. 49 letra c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a CIENCIENTA PESOS ORO (RD\$150.00) de multa por el hecho delictuoso puesta a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al Sr. Rafael Nasser García, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo debe descargar y descarga por no haber co-

metido violación a la Ley de la materia; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en partes civiles hechos por los señores Ramón Antonio Grullón, María Leticia Morales, y Rafael María Mata, estas últimas por sí el último como administrador legal de su hijo menor Apolinar E. Mata Morales, contra Rafael Nasser García, persona civilmente responsable y la Cía., Patria, S.A., **Cuarto:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Miguel García, Gilda Esperanza Guzmán de Nasser, Víctor Tejada y Nelfa Núñez de Tejada, en contra del prevenido Idilberto de Js. García Estrella, de la persona civilmente responsable Ramón Antonio Grullón y la entidad aseguradora de este último UNION DE SEGUROS, C. POR A., **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Idilberto García Estrella y Ramón Antonio Grullón, a las siguientes indemnizaciones RD\$868.64 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON/64) por los desperfectos sufridos por el vehículo del Dr. Rafael Nasser García, RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), por las lesiones corporales recibidas en favor del Dr. Rafael Nasser García, RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) por el lucro cesante y RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) por las lesiones corporales recibidas en favor del Dr. Rafael Nasser García y RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO) en favor de cada uno de los señores Víctor Tejada, Nelfa Núñez de Tejada y Gilda Esperanza Guzmán de Nasser, por los daños morales y materiales experimentados por ellos por el hecho delictuoso cometido por Idilberto de Js. García Estrella, conductor del vehículo placa 209-583, marca Datsun, color amarillo, modelo 1972, asegurado por la UNION DE SEGUROS, C. POR A., Póliza #32374, y debe rechazar y rechaza la demanda de fecha 29 de enero de 1974, intentada por los señores Ramón Ant. Grullón y María Leticia Morales, y Félix María Mata, contra Rafael Nasser García, y la Cía., DE SEGUROS, PATRIA, S.A.,; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Idilberto de Js. García y la UNION DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía, UNION DE SEGUROS, C. POR A., en su condición de entidad aseguradora de Ramón Antonio Grullón; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena a Idilberto de Js. García Estrella, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Idilberto de Js. García a RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al, prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de la presente instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que Ramón Antonio Grullón, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puestas en causa esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 10 de noviembre de 1973, mientras el vehículo placa número 127-558 conducido por Rafael Miguel Nasser García, transitaba de Oeste a Este, por la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, al llegar a la esquina formada con la calle San Luis, de la misma ciudad, se originó una colisión con el vehículo placa número 209-583, conducido por Idilberto de Jesús García Estrella, que transitaba de Norte a Sur por la última vía; b) que a consecuencia del accidente Apolinar E. Mata Morales, Nelfa Núñez de Tejada, Gilda Guzmán de Nasser, Rafael Nasser e Idilberto de Jesús García Estrella, sufrieron lesiones corporales que curaron después de cinco (5) y antes de diez (10) días, y Víctor Tejada sufrió lesiones corporales que curaron después de diez (10) y antes de veinte (20) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por pasar en rojo el semáforo que esta en la intersección de las calles Restauración y San Luis de la Ciudad de Santiago;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Idilberto de Jesús García Estrella el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra b) del mismo texto legal, de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado, de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20), como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Rafael Nasser García, Gilda Esperanza Guzmán de Nasser, Víctor Tejada y Nelfa Núñez de Tejada, constituidos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de las personas contituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Tejada y Nelfa Núñez de Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Idilberto de Jesús García Estrella, Ramón Antonio Grullón y la Compañía Unión de Seguros, C. Por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 24 de Enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Antonio Grullón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Idilberto de Jesús García Estrella y lo condena al pago de las costas penales y condena a este y a Ramón Antonio Grullón, al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr.

Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez S.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1991 No. 17**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de mayo de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
en fecha 9 de junio de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Costa Sur Dominicana, S.A.

Abogado (s):

Licdo. Juan Miguel Grisolla

Recurrido (s):

Roberto Zagarella

Abogado (s):

Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jimónez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 22 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S.A., con su asiento social en el Hotel Casa de Campo, ubicado al este de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 9 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, cédula NO. 60518, serie 1ra., abogado del recurrido, Roberto Zagarella, italiano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No.9 de la calle Plaza de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1989, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolia, cédula No. 134559, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de diciembre de 1989, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1936;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Roberto Zagarella contra Costa Sur Dominicana, S.A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó una sentencia en fecha 12 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Roberto Zagarella contra Costa Sur Dominicana, S.A., en fecha 14 de agosto de 1984, mediante acto No. 1101 del Alguacil Solano Benitez, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condena al demandante señor Roberto Zagarella, al pago de las costas de la instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Juan Miguel Grisolia y Andrés E. Bobadilla (hijo), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Zagarella, cuyas generales constan en autos, en fecha 16 del mes de septiembre de 1987, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles de fecha 12 de julio de 1986; **SEGUNDO:** Esta Corte de apelación de San Pedro de Macorís, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, declara ilegal e injusto al acto de desalojo del Departamento B-2 de Altos de Chavón hecho por Costa Sur Dominicana, en perjuicio de Roberto Zagarella, en la fecha señalada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Costa Sur Dominicana, S.A., a pagar a la parte intimante una indemnización a determinar por estado, como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte intimante en ocasión de los hechos cometidos por la parte intimada contra la parte intimante, tales como se articulan en el acto introductivo de la demanda, interpuesta por Roberto Zagarella en fecha 14 de agosto del año 1984; **CUARTO:** Se condena a la parte intimada al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las mismas en provecho del Doctor Daniel A. Pimentel Guzmán, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;
Segundo Medio: Violación por inaplicación del artículo 37 de la Ley No.541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana;

Considerando, que en los dos medios de su recurso, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua**, fundamenta su decisión en la circunstancia de que la recurrente había practicado un acto ilegal al desalojar al recurrido del apartamento P-2 de Altos de Chavón; que para formar su convicción en ese sentido atribuye el carácter de arrendamiento al convenio relativo a la ocupación por el recurrido de dicho apartamento; que tal concepto es el resultado de una desnaturalización del acto de transacción intervenido entre las partes al 20 de octubre de 1983 que en virtud de este contrato quedaron extinguidas todas las relaciones contractuales existentes entre las partes en relación con los restaurantes Casa del Río y Café del Sol, y se creó un nuevo régimen jurídico para la ocupación del referido apartamento, al transformarlo en un contrato de hospedaje o alojamiento; b) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 37 de la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, No.541 ya que a partir de la celebración del contrato de transacción, el 20 de octubre de 1983, las relaciones contractuales entre las partes quedan regidas por la figura jurídica del contrato de hospedaje o alojamiento, regulado por la citada Ley No.541; que conforme al artículo 37 de esta Ley la administración del hotel podrá promover la desocupación del espacio rentado cuando el huésped no cumpla con su obligación de pago; que para ejercer ese derecho la administración del hotel no tiene que recurrir al procedimiento establecido en la Ley para poner fin a un contrato de alquiler de casas de habitación; que basta que se trate de un hotel, y tal carácter se reconoce a Altos de Chavón para los fines turísticos, y que el huésped no haya pagado el precio convenido, como ocurrió en la especie; por todo lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, expresa, en la sentencia impugnada, lo siguiente: que dentro de sus poderes de apreciación estima que la referida transacción tuvo por principal objeto poner fin a una litis surgida con motivo de una demanda "originada en ocasión de una instancia en rescisión de un contrato de inquilinato trabado entre las partes en ocasión de un contrato de arrendamiento de dos inmuebles" y "sus equipos destinados a restaurantes"; que de acuerdo con el artículo 1156 del Código Civil en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras; que, en efecto, al prescribir el contrato de transacción referido la intimante no pudo entender que al formalizar dicho contrato de transacción estaba conviniendo una mutación del contrato de inquilinato del apartamento P-2, de Altos de Chavón, regido por las leyes de inquilinato y el derecho común, por un contrato de hospedaje de hotel, regulado por la Ley de Turismo, sino que, por el contrario, la parte intimante entendía, al firmar dicho acto, que reconocía esa deuda; que, por tanto, se expresa también en la sentencia impugnada, procede declarar ilegal el desalojo practicado del referido departamento en perjuicio de Roberto Zagarella, lo que compromete la responsabilidad de la referida compañía;

Considerando, que aún cuando en el referido acto de transacción consta que el actual recurrido Roberto Zagarella reconocía que debía a la recurrente la suma de RD\$950.00 por hospedaje y otros servicios, también consta en di-

cho documento que se deben otras sumas de dinero por el arrendamiento de los restaurantes "Café del Sol" y "Casa del Río", y que la entrega de los locales ocupados por esos restaurantes sería efectuado por Zagarella el día 25 de octubre de 1983, en que las partes procederán, de inmediato, a realizar un inventario de los equipos y efectos muebles existentes en dichos locales, para cotejarlos con los inventarios redactados y firmados por dichas partes en ocasión de la firma de los contratos de arrendamiento fechados el 6 de noviembre y el 24 de diciembre de 1982, de los restaurantes Casa del Río y Café del Sol, respectivamente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela también que Roberto Zagarella fue desalojado del apartamento P-2, de Altos de Chavón por disposición de la empresa Costa Sur Dominicana, S.A., por empleados y funcionarios de ésta, y, al efecto, rompieron para entrar a los locales, el candado que tenía dicho apartamento; que se hizo el inventario de los muebles que guarnecían dicho inmueble; que los empleados que realizaron el desalojo y el inventario fueron Juan García, Soraya Dhimes y Urbana Bienvenida Silveiro, lo que consta en actos instrumentados por el Lic. José Reyes Rufino y Héctor Surla, notarios públicos de los del número de La Romana; que, asimismo, consta, en dichos actos, que al referido inmueble se presentó Eduardo Delgado, quien declaró ser gerente Administrativo de Operaciones Comerciales de Altos de Chavón, y era la persona responsable que había ordenado la rotura del candado; que, consta también en la sentencia impugnada que en el caso no existía constancia de que el desalojo se realizó conforme a las reglas prescriptas por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, ni por la Ley que rige los desalojos y desahucios en materia de inquilinato;

Considerando, que es evidente que en la especie se trata de relaciones derivadas de un contrato de arrendamiento y no de un contrato de hospedaje, no sólo por lo que se ha expresado precedentemente, sino por el hecho, reconocido por la recurrente, de que en los restaurantes mencionados existían equipos y efectos muebles que los guarnecían, propio de esta clase de negocio y no se trata del equipaje del huésped de un hotel; que también revela el expediente que en el caso se trata de un arrendamiento, el hecho consignado en el acto de transacción mencionado de que la Compañía recurrente se obligó a reembolsar a Zagarella "los valores que éste pagara a los trabajadores y empleados que a la fecha prestaban servicios en los restaurantes Casa del Río y Café del Sol, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas y regalla pascual, con motivo de la terminación por desahucio de sus respectivos contratos de trabajo, liquidación que Zagarella se obligó a realizar por este contrato; todo lo que muestra que no se trata en el caso de un contrato de hospedaje, sino de arrendamiento como lo apreció la Corte a-qua, dentro de sus poderes de interpretación de las convenciones, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual la Corte a-qua procedió correctamente al declarar ilegal el acto de desalojo del Departamento P-2 de Altos de Chavón realizado por Costa Sur Dominicana en perjuicio de Roberto Zagarella y condena a dicha Compañía a pagar a este último una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del referido desalojo, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Costa Sur Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 9 de junio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certificó.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1991 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 1982.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Francisco Bautista Pérez Máximo de los Santos
y Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en el Respaldo "22" No. 23, Ensanche La Fé, de esta ciudad, cédula No. 252776, serie 1ra.; Máximo de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 207, Ensanche La Fé, de esta ciudad, cédula No. 9256, serie 5, y Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de febrero de 1982, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 4 de marzo de 1982, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en fecha 13 de agosto de 1982;

Visto el escrito de intervención de Temístocles Díaz Méndez, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., de fecha agosto de 1982;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra a) de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que dos 2) personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de noviembre del año 1980, por el Dr. Carlos Duluc, a nombre y representación de los señores Francisco Bautista Pérez, Máximo de los Santos y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 28 del mes de noviembre del año 1980, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al señor Francisco A. Bautista Pérez, de violar el artículo 65 y 102 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del señor Temístocles Díaz Méndez; **Segundo:** Se condena al señor Francisco A. Bautista Pérez, al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Temístocles Díaz Méndez, contra Francisco Antonio Bautista Pérez, y Máximo de los Santos, este último en su condición de propietario del Motor Honda modelo 1970, placa No. 37353, que conducía el Sr. Bautista Pérez en el momento de producirse el accidente; **Cuarto:** Se condena a los Sres. Francisco A. Bautista Pérez y Máximo de los Santos, a pagar al Sr. Temístocles Díaz Méndez la suma de Mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los Sres. Francisco A. Bautista Pérez y Máximo de los Santos, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Francisco A. Bautista Pérez y Máximo de los Santos, al pago de las costas civiles con distracción

y provecho del Dr. Germó A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del motor que causó el accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco A. Bautista Pérez, la persona civilmente responsable Máximo de los Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Francisco A. Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 252776, serie 1ra., residente en la calle Respaldo "22" casa No. 23, Ensanche La Fé de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Temístocles Díaz Méndez, curables antes de los 10 días, en violación a los artículos 49, letra a), 65 y 102, letra a), inciso 3ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco pesos oro (RD\$5.00), y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUATRO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Temístocles Díaz Méndez, por intermedio del Dr. Germó A. López Quiñones, en contra del prevenido Francisco A. Bautista Pérez, por su hecho personal del señor Máximo de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Francisco A. Bautista Pérez y a Máximo de los Santos, en sus indicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor y provecho del señor Temístocles Díaz Méndez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germó A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la motocicleta placa No. 37353, chasis No. C50Y-K079842, causante del accidente, mediante póliza No. A-73188/XX, con vigencia desde el 31 de agosto de 1978 al 31 de agosto de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Falta de motivos e insuficiencia de los mismos"; "Desnaturalización de los hechos de la causa"; "Falta de base legal";

Considerando, que los recurrentes han decidido reunir dichos motivos "en uno solo de los medios señalados": carencia "de verdaderos motivos que pue-

dan establecer cuáles hechos constituyen las faltas señaladas por el Juez **a-qua**": "que es necesario decir, cuáles hechos imputables al prevenido constituyen las violaciones señaladas"; que se refirió a la causa eficiente, es decir, al hecho de que la víctima salió violentamente, corriendo detrás de un vehículo que se encontraba estacionado y trató en vano de cruzar la vía en el momento en que cruzaba el motor conducido por el prevenido"; "que el Juez en su considerando No.3 dijo que no fueron oídos testigos y que solo contó con las declaraciones de los prevenidos producidas en primer grado"; "esto sirvió de base para que mis representados, luego de que dicho Juez se reservó el fallo", "su abogado de entonces Dr. Carlos José Duluc Alemany solicitó al Juez la reapertura de los debates, mediante una instancia en la cual proponía audición de testigos a fin de probar las causas eximentes de la responsabilidad del prevenido".

Esta solicitud que era completamente necesaria frente a la ausencia total de testigos y preservadora del derecho de defensa de los solicitantes, fue rechazada o más bien pasada por alto", lo que "constituye una lesión al derecho de defensa de mis representados", por lo que, solicitan la casación de la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que el desarrollo de sus cuatro (4) medios reunidos expresamente por los recurrentes, se reducen como se ha dicho, a uno solo: falta de motivos;

Considerando, en cuanto a que los recurrentes solicitaron la reapertura de los debates mediante instancia a los fines de hacer oír testigos a descargo: al estudiar minuciosamente todo el expediente de la causa, en el mismo no consta, ni someramente, en las distintas actas de audiencias ni en escrito alguno del mencionado abogado de entonces de los hoy recurrentes, Dr. Carlos José Duluc Alemany, ni de ningún otro abogado, por lo que, ese alegato de violación al derecho de defensa cuyo examen se imponía por separado, dada la gravedad de su alcance, debe ser desestimado; que, asimismo, con referencia a la carencia de motivos justificativos de la culpabilidad del prevenido, aunque en realidad el Juez **a-qua** no escuchó testigo alguno de la causa, apoya su íntima convicción en tal sentido, en "el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los prevenidos y agraviados"; que, aunque los jueces al formar su íntima convicción para decidir un caso, no tienen necesariamente que señalar las piezas o documentos que les sirven para ello, es obvio que se apoyó principalmente en las declaraciones prestadas por el prevenido Francisco A. Bautista Pérez, por ante la Policía Nacional, en cuya acta dice: "Yo transitaba de Sur a Norte por la Avenida Máximo Gómez, al llegar a la esquina Avenida Los Mártires de esta ciudad, el señor (e) agraviado) estaba parado en el centro de la vía; éste procedió a cruzar y a pesar de defenderlo no pude evitar golpearlo, resultando tanto él como yo, con golpes diversos, mi vehículo (un motor) no sufrió daños";

Considerando, que de las declaraciones dadas por el prevenido recurrente, se infiere la imprudencia de su parte advertida por el Juez **a-qua** para decidir, como lo hizo, su culpabilidad, sobre todo cuando dicho motirista confiesa que lo alcanzó a ver "parado en el centro de la vía y luego procedió a cruzarla"; el hecho de no detener la marcha luego de esas advertencias y continuarla como

lo hizo, esa actitud, a juicio de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, justifican la decisión rendida por el Juez *a-qua*, y, por lo tanto, el recurso del prevenido debe ser rechazado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara *a-qua*, estatuyó tanto en lo penal, imponiendo al prevenido recurrente una pena ajustada a la ley, así como en su aspecto civil, al acorde a la víctima una indemnización equitativa, ajustada también a los cánones legales, y a los daños causádoles, a cargo del actor de los mismos y de la persona civilmente responsable puesta en causa, por haberse establecido que ésta tenía, en el momento del accidente, la dirección de la cosa inanimada que produjo el accidente en cuestión; por lo que, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, en la misma no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Por tales motivos **Primero:** Admite como interviniente a Temístocles Díaz Méndez en los recursos de casación interpuestos por Francisco Bautista Pérez, Máximo de los Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Francisco Bautista Pérez, Máximo de los Santos y Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Máximo de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles, dentro de los términos de la Póliza, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1991 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de mayo de 1991

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Yu-Jen Chiang, Luis Chiang y la
 Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Angel Rafeal Morán Auffant

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yu-Jen Chiang, chino, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle San Francisco No.36, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No.40616, serie 56; Luis Chiang, chino, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Restauración sin número, de la ciudad de San Francisco de Macorís y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle 30 de Marzo, en la segunda planta del Edificio Haché de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 4 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación lavantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de Julio de 1976, a requerimiento de el Dr. Fausto Efraín del Rosario Caatillo, cédula No. 11519, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia inpu gnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Yu-Hen-Chiang, Luis Cheang

y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de 28 de enero de 1983, suscrito por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 24 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bdo. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo de recursos de la casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de octubre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Yu-Jen Chiang, por la persona civilmente responsable Luis Chiang y por la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No.1230 de fecha 17 de octubre de 1975, dictada por la segunda Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar y declara: Bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el Sr. Remigio Bruno Rodríguez, por mediación de sus abogados constituidos, los Dres. Silvio Augusto Ventura y O. M. Sócrates Peña López, contra el co-prevenido Yo-Jen Chiang, la persona civilmente responsable Luis Chiang, así como contra la compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por ser justa en el fondo, regular en la forma y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Declarar y declara:— Al co-prevenido Yu-Jen Chiang, chino, de 21 años de edad, céd. No. 40616, serie 56, soltero, residente en la calle San Francisco No.36, de ocupación estudiante, culpable del hecho puesto a su cargo violación a la ley 241, y en consecuencia se condena a RD\$10.00 (Diez pesos oro) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y condena: a dicho co-prevenido Yu-Jen Chiang al pago inmediato de una indemnización ascendente a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) en favor del señor Remigio Bruno Rodríguez por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condenar y condena:— Además a dicho co-prevenido Yu-Jen Chiang conjunta y solidariamente con el señor Luis Chiang al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Silvio Augusto Ventura y O.M. Sócrates Peña López, abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar y declara al co-prevenido Remigio Bruno

Rodríguez, dominicano de 48 años céd. No. 19340, serie 56, casado, residente en la Sección de Güiza, de ocupación agricultor, no culpable del hecho puesto a su cargo de violación a la ley 241, y en consecuencia se descarga de dicho hecho por no haber violado ninguna disposición de dicha ley: **Sexto:** Declarar y declara: La presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.," en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad, fija en tres mil pesos oro, (RD\$3,000.00) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar solidariamente a la parte civil constituida señor Remigio Bruno Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Yu-Jen Chiang al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Luis Chiang, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los Dres. Silvio Augusto Ventura y O.M. Peña López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la ley 4117";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del accidente;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua en su sentencia retiene faltas contra Yu-Jen Chiang sin detenerse a reparar en las declaraciones de los prevenidos, la Corte a-qua se limita a aceptar todo cuanto aconteció en primer grado, sin conocer a fondo el proceso para establecer la responsabilidad penal del conductor que generó el accidente, que por los motivos indicados la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 2 de marzo de 1975, mientras la camioneta placa número 521-932, conducida por el prevenido recurrente Yu-Jen Chiang, transitaba de Oeste a Este por la carretera de San Francisco de Macorís a Güiza, al llegar aproximadamente al kilómetro 3, se produjo una colisión con la motocicleta placa número 49676, conducida por Remigio Bruno Rodríguez que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta; b) que a consecuencia de la colisión resultó con lesiones corporales Remigio Bruno Rodríguez, curables después de veinte (20) y antes de noventa (90) días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Yu-Jen Chiang por conducir su vehículo en una curva, a una velocidad que no le permitió ejercer el domicilio del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en su verdadero sentido y alcance las declaraciones no solo de los prevenidos y de los testigos Francisco Hermuth y Antonio Díaz sino también las del agraviado Remigio Bruno Rodríguez y los

demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron dentro de las facultades soberanas de apreciación y de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin incurrir en desnaturalización alguna; que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del prevenido recurrente como se ha dicho anteriormente; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yu-Jen Chiang, Luis Chiang y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 4 de junio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1991 No.20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macoris,
 de fecha 16 de julio de 1975.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Nicolás Rodríguez Durán y Ramón Emilio Santos
 y la Compañía Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Dr. Ezequiel Antonio González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11056, serie 34, domiciliado y residente en la Sección el Papayo jurisdicción de la Provincia María Trinidad Sánchez, Ramón Emilio Santos Gómez, domiciliado y residente en la calle El Faro No. 81 Ensanche Villa Duarte de esta ciudad y la Compañía Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en sus atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 24 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 28 de mayo de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apalación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre y representación del Nicolás Rodríguez Durán, de la persona civilmente señor Ramón Emilio Santos Gómez, así como de la aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales contra sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Nicolás Rodríguez Durán, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de violar a la Ley 241 en su artículo 49, en consecuencia se le condena a sufrir un año de prisión correccional, y costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, y el fondo, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Aristides Victoria José, a nombre y representación de Luis María Batista; **Cuatro:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señor Ramón E. Santos Gómez y la Compañía Seguros Pepín, S.A., por falta de comparecer y se condenan conjuntamente con el prevenido Nicolás Rodríguez Durán, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), en favor de la parte civil constituida, oponible esta sentencia en este aspecto a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S.A; **Quinto:** Se condena asimismo al prevenido Nicolás Rodríguez Durán y a la persona civilmente responsable señor Ramón E. Santos Gómez., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Aristides Victoria José, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, oponible también a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y la persona civilmente responsable por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUATRO:** Condena al prevenido Nicolás Rodríguez Durán, al pago de las costas penales del presente recurso; y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ramón Emi-

lio Santos Gómez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Sr. Aristides Victoria José, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en sus aspectos civil, común oponible y ejecutoria contra la aseguradora Seguros Pepín, S.A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que Ramón E. Durán Gómez y Seguros Pepín, S.A., puestos en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín S.A., como entidad aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar a Nicolás Rodríguez Durán, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 19 de septiembre de 1973, mientras el vehículo No. 300-618, propiedad de Ramón Emilio Santos Gómez, conducido por Nicolás Rodríguez Durán, transitaba de Oeste a Este, por la calle Respaldo Progreso, de la ciudad de Nagua, atropelló a Luíz María Batista, quien transitaba en dirección contraria en una bicicleta; b) que a consecuencia del accidente, el agraviado resultó con lesiones corporales curables después de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no mantener el control de su vehículo, para evitar el accidente.

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado por la letra c) del citado texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si las lesiones causaron al agraviado enfermedad o imposibilidad por el trabajo durante 20 días o más, como ocurrió en el caso; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a un año de prisión correccional sin acoger circunstancias atenuantes le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público, la pena no podía ser agravada con su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido, había ocasionado a Luíz María Batista, constituido en parte civil, daños morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado a título de indemnización, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Santos Gómez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- /

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1991 No. 21

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de mayo de 1991

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 10 de diciembre de 1976**Materia:**

Correccional

Recurrente (s):

Carmen Julia Brito

Abogado (s):

Dra. Ramona Ruiz Trujillo V.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, no porta cédula, residente en la calle Dr. Tejada Florentino No.66, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA:** PRIMERO: Admite regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) DRES. RAMONA ESTELA TRUJILLO, RUIZ BOMPESIERE Y DANIEL MOQUETE RAMIREZ, a nombre de CARMEN JULIA BRITO, parte civil constituida en fecha 29 de julio de 1971; b) por el DR. MAXIMO SALLIN, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 1971, contra sentencia dictada por la quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 20 de julio de 1971; cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Declara a VICTORIANO RODRIGUEZ DICEN, no culpable del delito de violación a la Ley 241; curables después de (60) días y antes de 90 días las heridas en perjuicio de la menor CARMEN ROSA GOMEZ, hija de la señora CARMEN JULIA BRITO, y en consecuencia se DESCARGA de toda responsabilidad penal, por no haber co-

metido falta de acuerdo a la Ley se rechazan las costas de oficio; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil a nombre de su hija menor CARMEN ROSA GOMEZ, por improcedente y mal fundada por intermedio de los SRES. DANIEL MOQUETE RAMIREZ y RAMONA ESTRELLA RUIZ BENPERCIERE, contra VICTORIANO RODRIGUEZ DICEN, en su doble calidad y la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecho conforme a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora CARMEN JULIA BRITO, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil señora CARMEN JULIA BRITO, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSE MIGUEL GARCIA, abogado de la defensa del prevenido y de la Compañía de Seguros, quien afirma haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos declara la nulidad radical y absoluta de la Notificación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, frente a la sentencia mencionada más arriba, por no haberse notificado dicho recurso en el domicilio o la persona del prevenido VICTORIANO RODRIGUEZ DICEN, por vía de consecuencia, declara asimismo la nulidad radical del recurso de apelación interpuesto por el referido funcionario el día 4 de agosto de 1971, contra dicha sentencia; todo en virtud de lo que establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara prescrita la acción civil ejercida por la parte civil constituida CARMEN JULIA BRITO, por haber transcurrido más de 3 (tres) años sin ejercer actos de instrucción ni de persecución a los fines de interrumpir el plazo de prescripción, en aplicación del artículo 455, del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas en favor del DR. JOSE MARIA ACOSTA TORRES ABOGADO que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 1976, a requerimiento de la Dra. Ramona Ruiz Trujillo Vompenciere, cédula No.27056, serie 1ra., a nombre y representación de la señora Carmen Julia Brito, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 24 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de esta Trinunal para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que

el mismo fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de los hechos de la causa; que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que procede la Casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1991 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D. J. de San Cristóbal,
de fecha 5 de marzo de 1981.

Materia:

Laboral

Recurrente (s):

Francisco Vivieca del Rosario

Abogado (s):

Dr. Freddy Z. Díaz Peña

Recurrido (s):

Francia Gutiérrez

Abogado (s):

Dr. César D. Adames Figueroa

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Vivieca del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, en la calle María Trinidad Sánchez No. 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 5 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Z. Díaz Peña, cédula No. 23721, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, por sí y por la Dra. Francia Díaz Adames, cédula No. 2350, serie 82, abogados de la recurrida, Rosa Francia Gutiérrez,

dominicana, mayor de edad, soltera, cédula personal No. 77787, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, en la calle General Cabral No. 77;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 1981, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 20 de marzo de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Rosa Francia Gutiérrez contra Francisco Vivieca del Rosario y/o Restaurant Anacaona, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal en sus atribuciones laborales, dictó una sentencia en fecha 18 de agosto de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:PRIMERO:** Que debe rechazar y rechazamos en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por conducto de su abogado Dr. César Darío Adames Figueroa, por improcedente y mal fundado: **SEGUNDO:** Que se acogen y acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por ser justa y reposar en pruebas legales: **TERCERO:** Se condena a la nombrada Rosa Francia Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento ordenando, que las mismas sean acordadas en favor del Dr. Freddy Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte". - b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rosa Francia Gutiérrez, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:PRIMERO:** Revocar como al efecto revocamos en todas sus partes la sentencia No. 8 de fecha 18 de agosto de 1980, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, **SEGUNDO:** Declarar como al efecto Declaramos bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Señora Rosa Francia Gutiérrez, contra la sentencia No. 8 de fecha 18 de agosto de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, por ser justa en la forma y en cuanto al fondo: **TERCERO:** Condenar como al efecto Condenamos al señor Francisco Vivieca del Rosario y/o Restaurant Anacaona, a pagar la suma de Novcientos Setentainueve Pesos Oro (RD\$979.00) a favor de la Sta. Rosa Francia Gutiérrez, por concepto de las prestaciones laborales siguientes: a) RD\$24.00, por concepto de preaviso; b) RD\$20.00, por concepto de vacaciones; d)

RD\$60.00, por concepto de Regalía Pascual, e) RD\$60.00, por concepto de Bonificación (ley 288); f) RD\$180.00, por concepto de Indemnización (3 meses); g) RD\$150.00, por retención propina ganada; h) RD\$455.00 por salarios retenidos y dejados de pagar; **CUARTO:** Condenar como al efecto Condenamos al Señor Francisco Vivieca del Rosario y/o Restaurant Anacaona, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de documentos de la causa. Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia recurrida. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara *a-qua* omitió ponderar una certificación del Representante Local de Trabajo, con asiento en San Cristóbal, en la cual constan las causas justificativas del despido; que por ser un documento decisivo, su examen podría haber conducido a una solución distinta de la litis; que la sentencia impugnada ha incurrido, por esta causa, en el vicio de ausencia o falta de motivos y en desconocimiento de documentos de la causa y falta de base legal, razón por la cual debe ser casada; pero,

Considerando, que el documento al cual se refiere el recurrente, se limita a reproducir la comunicación dirigida por esta al expresado funcionario, participándole el despido de la recurrida, en la forma siguiente: "San Cristóbal, 30 de junio de 1980, Señor Representante Local de Trabajo, Ciudad. Cortesmente le comunicó que he terminado el contrato de Trabajo por despido con la señorita Rosy Francia Gutiérrez (Sic), quien se desempeñaba como camarera en este restaurant. La señorita Rosy se estaba dando a la tarea de empañar la imagen del restaurant con nuestros mejores clientes, pregonando que el servicio era de pésima calidad. En una ocasión esta misma camarera, trató de cobrarle dos veces la cuenta a un cliente, y fue sorprendida por mí y procedí a llamarle la atención para que esto no se repitiera. El sábado 29 profirió varias palabras ofensivas contra mí y (mi) esposa por el simple hecho de que se le pidió que sirviera una cerveza a un cliente, cosa que fue suficiente, para que esta se incomodara y me insultara al junto de mi esposa";

Considerando, que aún cuando en la sentencia impugnada no se hace ninguna mención al referido documento, en uno de los considerandos de la misma, se expresa "que las partes recurridas no han probado, como es su obligación la existencia de causa que justifique tal despido, violando así los preceptos que rigen el Régimen de la prueba en materia laboral";

Considerando, que el hecho de que la comunicación del despido emanada del patrono, figure inserta en una certificación del Representante Local del Trabajo, no le da a este documento el carácter de decisivo, ni su ponderación podía conducir al Juez *a-quo* a dar una solución distinta al caso, ya que no constituye por sí solo la prueba de la justa causa del despido, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, el recurrente alega que la Cámara *a-qua* violó el artículo 1315 del Código Civil al condenarlo a

pagar a la recurrida determinadas sumas por concepto de bonificaciones, propinas y salarios retenidos y dejados de pagar, sin que se hiciera la prueba correspondiente; que por la misma causa, la referida sentencia también violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que el juez a-quo para fallar como lo hizo y acordar en favor de la recurrida las condenaciones por concepto de bonificaciones, propinas y salarios retenidos y dejados de pagar, no da motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley haya sido bien aplicada, por lo cual procede casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 5 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a las condenaciones por concepto de bonificaciones, propinas y salarios retenidos y dejados de pagar, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el expreado recurso: y **Tercero:** Compensa las costas:

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Jiménez Santana, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1991 No. 23**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de mayo de 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D.N.,
en fecha 10 de febrero de 1981.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Mena, Martínez y Asociados, C. x A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mena, Martínez y Asociados, C. por A., Compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en un Edificio ubicado en la esquina formada por las Avenidas 27 de febrero y José Núñez de Cáceres de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los doctores Fabio A. Mota Salvador, cédula No.28600, serie 1 y Guillermo Rodríguez Vicini, cédula No.119018, serie 1, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 1981, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de julio del 1981, que declara la exclusión del recurrido Félix Comprés;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este tribunal para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Félix Comprés contra Mena, Martínez y Asociados, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, en fecha 30 de mayo de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, Mena, Martínez y Asociados, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado al contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a Mena, Martínez y Asociados, C. por A., a pagarle al reclamante Félix Comprés, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de cesantías; 14 días de vacaciones, Regalía pascual proporcional; bonificación legal; diferencia de sueldos, más tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 54 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10.00 diarios; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael B. Agramonte F., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mena, Martínez y Asociados, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Mena, Martínez y Asociados, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1979, dictada en favor del señor Félix Comprés, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo reforma la sentencia impugnada en su ordinal Segundo para que rija del modo siguiente: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a Mena, Martínez y Asociados, C. por A., a pagarle al reclamante Félix Comprés, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de cesantía; 14 días de vacaciones (art. 170 y 171 del Código de Trabajo), la bonificación y las indemnizaciones del art. 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$10.00 diarios; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Mena, Martínez & Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código

de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael E. Agramonte P., y Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo: Falta de base legal. Violación de los artículos 12, 13 y siguiente del Código de Trabajo;

Considerando, que en los dos medios de su recurso, los cuales se reúnen para su exámen, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes sobre la calificación del contrato de trabajo; que el Juez a-qua da por establecido que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que exista en el expediente la prueba de esto último; que, por el contrario, el contrato es de los denominados para una obra o servicio determinado, que concluye con la terminación de la obra para la cual fue contratado el trabajador; que la recurrente es una empresa constructora que solo celebra contratos de trabajos para una obra o servicio determinado; que el Juez a-qua no podía atribuirle a tal relación laboral el carácter de contrato de trabajo por tiempo indefinido; que además de insuficiencia de motivos, la sentencia recurrida está afectada de falta de base legal y, asimismo, viola los artículos 12, 13 y siguientes del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua ordenó la celebración de un informativo testimonial a cargo del recurrido; que no obstante haber sido reservado el contrainformativo en favor de la ahora recurrente en casación, ésta no hizo uso de dicha medida de instrucción, que para fallar como lo hizo, dicha Cámara se fundó exclusivamente en la declaración del testigo Ramón Abréu Sánchez; que en los motivos de la referida decisión consta “que por las declaraciones del testigo en cuestión, ha quedado establecido que el recurrido era trabajador de la recurrente, con salario de RD\$10.00 diarios o sea RD\$300.00 mensuales durante un año y que fue despedido”; que además consta que dicho testigo expresó que “Félix Comprés era un albañil que trabajaba por la casa, era un trabajador fijo, ganaba 10.00 diario (sic), tuvo (sic) un año trabajando de manera ininterrumpida durante ese tiempo”;

Considerando, que es de principio que la insuficiencia de motivos no basta, por sí sola, para anular una sentencia, sino que es preciso que aquella sea de tal naturaleza que equivalga a una falta de motivos; que si bien en la sentencia impugnada no se menciona expresamente la naturaleza del contrato de trabajo, ni se indica que éste sea por tiempo indefinido, esa calificación resulta de los términos empleados por el referido testigo en la declaración que se reproduce y copia en los motivos de dicha decisión; que en consecuencia, la sentencia impugnada al hacer referencia a la medida de instrucción realizada y transcribir el referido testimonio, contiene una motivación adecuada y suficiente que justifica su dispositivo; que tampoco la decisión impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, alegado por la recurrente, ya que ponderó la declaración de dicho testigo adecuadamente, dándole su correspondiente alcance jurídico; que, asimismo, dicha sentencia tampoco ha violado los artículos 12, y 13 del Código de Trabajo, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al haber sido excluida la parte recurrida, Félix Comprés,

no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mena, Martínez y Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1991 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 28 de enero de 1980.

Materia:
Correccional

Recurrente (s):
Tulio A. Melo Ortiz, Luis Alcides Melo González
y la Compañía de Seguros San Rafael, C. Por A.

Abogado (s):
Dr. Otto Sosa Agramonte y Antel Rafael Morón A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tulio A. Melo Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 25837, serie 10, domiciliado y residente en la Sección de Estebanía, Jurisdicción del Municipio de Azua, Luis Alcides Melo González, domiciliado, y residente en la Sección de Las Charcas, Jurisdicción del Municipio de Azua, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social, en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de Enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, cédula No. 38812, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Tulio A. Melo Ortíz, Luis Alcides Melo González, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., del 25 de enero de 1983, suscrito por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el auto en fecha 24 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley Número 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó muerta y dos con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 21 de diciembre de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombres de José Tejada Arias (padre del fallecido), Miguel Antonio Mejía y Cecilio Rodríguez Fuente, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Víctor Manuel Polanco y en contra el nombrado Luis Alcides Melo González y en oponibilidad a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., por ser regular en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara al nombrado Tulio A. Melo, no culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Wilson D. Tejada Medina (fallecido), Miguel Antonio Mejía y Manuel Fernando Batista, y en consecuencia se descarga por no haber ninguno de sus artículos; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Héctor Geraldo Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia la caducidad del recurso de apelación del Representante del Ministerio Público (Procurador General de la Corte) por falta de notificación dicho recurso; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Tulio A. Melo y contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y persona civilmente responsable por no haber comparecido a dichas partes, a pesar de haber sido citada; **TERCERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Polanco, en representación de la parte civil constituida, por haber sido intentado de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley; **CUARTO:** Revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y, la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que en el asunto de que se trata, el conductor Tulio A. Melo, incurrió en falta mientras manejaba un vehículo de

motor, propiedad de Luis Alcides Melo González, y ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a las personas constituida en parte civil, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable a reparar dichos daños y perjuicios, en la forma siguiente: Ocho Mil Pesos, (RD\$8,000.00), en favor de José Tejeda Arias, en su calidad de padre del fallecido Wilson D. Tejeda Medina; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Miguel Antonio Mejía; y en cuanto se refiere a los daños materiales reclamados por el señor Cecilio Rodríguez, que estos sean presentados a justificar por estado; **QUINTO:** Condena además, a la persona civilmente responsable a pagar a la parte civil constituida, lo intereses legales de las cantidades precedentemente indicadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente Luis Alcides Melo González al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del Dr. Vitor Manuel Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible, a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recursos proponen el siguiente medio de casación; Falta de apreciación adecuada de los hechos y circunstancias del caso;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** en su sentencia no evaluó las circunstancias de hecho y derecho del expediente; no señala los artículos de la ley No. 241, que el prevenido recurrente violó al producirse el accidente y decide retener faltas a su cargo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia del primer grado y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "que en cuanto al accidente automovilístico de que se trata, ocurrido en el kilómetro 4 de la carretera Sánchez, tramo Bani-Azua entre el camión placa No. 425-715 (1977) conducido por Tulio A. Melo Ortiz y la camioneta Station Wagon (Jeep) placa No. 217-310, también de 1977, esta última conducida por Wilson Tejeda Medina (fallecido); han quedado establecido los hechos siguientes: a) que el camión transitaba ocupando el carril de su izquierda de Oeste hacia el Este, o sea el correspondiente a la derecha de la Station Wagon, que transitaba en sentido contrario, y en el momento en que el camión se dispuso retornar a su derecha produjo la colisión con la camioneta prealudida; que el inculpaado Melo declaró que fué el conductor de la camioneta quien se le estrelló más atrás de la puerta, después que se había pegado; iba a mi derecha... el camión quedó a su derecha; el camión cargado de carbón no puede andar a velocidad excesiva, si yo doy un viraje me volteo porque el moño me domina el vehículo, etc., sin embargo, esta Corte admite como veraces las declaraciones de los testigos Miguel Ant. Mejía y Manuel Fernando Batista, por estimarlas más convincentes, quienes bajo la fe del juramento declararon ante la jurisdicción de primer grado; entre otras cosas: "Cuando íbamos vimos la luz alta del camión (hecho este que no ha sido desmentido) y nos dió un culatazo; el camión no dió luz baja y venía ocupando la derecha de nosotros; el camión nos dió a nosotros con la parte trasera, hizo un viraje, nos desamparó y nos recogió la policía; el vehículo lo vimos como a veinte metros; el camión estaba parado atravesado en medio de la carretera; nosotros salimos de Ocoa a traer unos militares aquí; nos dio

y nos fuimos a la cuneta y ellos salieron huyendo; el chofer del camión dio un z-zag; venía con su luz alta y nos encadiló'; que según se infiere de los hechos y declaraciones señaladas, el mencionado accidente no se había producido, si el conductor del camión hubiese transitado por el carril de su derecha y cedido al otro vehículo la mitad del camino que éste venía ocupando, lo cual revela que el prevenido Melo manejaba con torpeza, negligencia e inadvertencia y en violación de los reglamentos de tránsito, especialmente los artículos 49 párrafo I, y ap. a); y 71 de la ley No. 241 sobre accidentes de vehículo, cuyo textos en síntesis dicen: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo de su vehículo de motor accidente que ocasionó golpes o heridas, se castigará con las penas señaladas en los párrafos I, que serán copiado en otro lugar de esta sentencia"; y en su artículo 71 dice: "Los vehículos que transitan en dirección propuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del Camino en aquellas vías públicas cuya calzada tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección"; que en cambio, el conductor de la Stantion Wagon o Jeep Tejada Medina (fallecido), no incurrió en ninguna falta que pudiese ser retenida en su contra por haber causado o contribuido a causar el accidente de que se trata; que en presencia de los elementos de juicio expuestos, procede de revocar la sentencia recurrida y decidir en cuanto a la acción civil, según será expresado en el dispositivo de esta sentencia, en vista de que la acción penal adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por efecto de la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte";

Considerando, que por lo precedentemente expuesto la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos y además contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Tulio A. Melo Ortíz, Luis Alcides Melo González, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de enero de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1991 No. 25**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de mayo de 1991****Sentencia impugnada:**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
del fecha 23 de septiembre 1986.**Materia:**

Correccional

Recurrente (s):

Italia Import, C. por A., y/o Carlos Campopiano

Abogado (s):

Dr. Julio Bautista Pérez

Interviniente (s):

Pascual Serrano

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italia Import, C. por A., y/o Carlos Campopiano, con domicilio social en la Avenida 27 de febrero No.209 de esta ciudad, contra sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales el 23 de septiembre de 1986 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fenelón Corporán, Cédula No.14010, serie 28, abogado del interviniente Pascual Serrano, cédula No.163571, serie 15;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-equa, el 9 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Julio Bautista Pérez, en representación de la recurrente Italia Import, C. por A., y/o Carlos Campopiano, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Pascual Serrano del 4 de septiembre de 1987, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 del año 1934 y 926 del año 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 3, y 4 de la Ley No.3143 del 11 de diciembre de 1951; 1, 20, 65 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por violación a la ley No.3143 del 11 de diciembre de 1951, ocasionada por trabajos realizados y no pagados, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales el 9 diciembre de 1985, una sentencia incidental, con el siguiente dispositivo: "**FALLO:UNICO:** Se rechaza el pedimento de incompetencia en razón de la materia, solicitado por el Dr. Luis R. Castillo Mejía a nombre y representación de Italia Import y/o Carlos Campopiano en virtud de lo establecido en el art. 4 de la Ley 3143 del 11-12-51"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA; PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de diciembre del 1985, por el Dr. Denny Abel Félix, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 9 de diciembre del 1985, dictada por la Carta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia textualmente dice así: **Falla:Unico:** Se rechaza el pedimento de incompetencia en razón de la materia, solicitado por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Italia Import y/o Carlos Campopiano, en virtud de lo establecido en el art. 4 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Italia Import y/o Carlos Campopiano, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción en favor del Dr. Julio Andrés Adriano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, en el sentido de rechazar la excepción de incompetencia formulada por Italia Import, C. por A., y/o Carlos Campopiano, lo hizo bajo el argumento de que "en la especie se tipifica una clara violación a la Ley No.3143 sobre trabajos realizados y no pagados", y que, "en consecuencia, tanto el Tribunal a-qua, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación, son competentes para conocer de dicho asunto";

Considerando, que contrariamente a los señalamientos que anteceden, de acuerdo con los artículos 1,2 y 3 de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, el hecho de que una persona o empresa actúe en su propio nombre al

contratar los servicios de trabajadores, en caso de que no pague a estos en todo o en parte el servicio prestado, no se caracteriza el delito previsto y sancionado por los textos legales señalados, toda vez que, para situarse en el ámbito legal de dicha infracción, es necesario que quien contrate los servicios de los trabajadores, haya actuado a nombre de otra persona o como contratista de obras y que al recibir el pago de esta, dejara de pagar a su vez el servicio prestado por los trabajadores empleados en la mencionada obra;

Considerando, que de conformidad con lo expuesto, es obvio que la Corte a-qua al rechazar la excepción de incompetencia formulada por Italia Import, C. por A., y/o Carlos Campopiano y confirmar la decisión recurrida en el sentido indicado, incurrió en la violación de los textos legales expresados, y en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1991 No. 26**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de mayo de 1991****Sentencia impugnada:**Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 18 septiembre 1990**Materia:**

Criminal

Recurrente (s):Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
C.S. José Antonio Marmolejos y Compartes**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procuradora General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por José Antonio Marmolejos Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula número 248296, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo, casa número 23 del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad y Arquímedes Marmolejos Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero, cédula número 306970, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo, casa número 23, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Orlando Rodríguez, cédula número 253029, serie 1ra., y Licdo. Ovdís Marmolejos Andújar, cédula número 61588, serie 1ra., abogados de los recurrentes José Antonio Marmolejos Andújar y Arquímedes Marmolejos Andújar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado ayuante de la Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 1990, a requerimiento del Licdo. Ovadis Marmolejos y el Dr. Orlando Rodríguez Fernández, abogados de los recurrentes José Antonio Marmolejos Andújar y Arquímedes Marmolejos Andújar, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de Diciembre de 1990, firmado por dicha Magistrado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones de los recurrentes José Antonio Marmolejos Andújar y Arquímedes Andújar, del 1ro. de abril de 1991, suscrito por sus abogado Dr. Orlando Rodríguez Fernández y Licdo. Ovadis Marmolejos Andújar;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones, del 3 de abril de 1991, de los recurrentes José Antonio Marmolejos Andújar y Arquímedes Marmolejos Andújar, firmado por sus abogados Dr. Orlando Rodríguez y Licdo. Ovadis Marmolejos Andújar;

Visto el auto de fecha 27 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 y 266 del Código Penal, y 5, letra a), 33, 34, 35, letra d) 60, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 21 de marzo de 1989, el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sometió a José Antonio Marmolejos Andújar, Arquímedes Marmolejos Andújar y Rafael Cepeda (este último prófugo), al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de constituirse en asociación de malhechores dedicándose al tráfico, distribución y venta de droga narcótica, en la especie "Cocaína", habiéndoseles ocupado a los dos primeros, la cantidad de 17 porciones, con un peso global de 26 gramos, y el último por ser la persona que suministró la indicada droga, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, y artículo 5, letra a), 33, 34, 35, letra d) 60 y 75, párrafo II de la Ley número 55-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana del 30 de mayo de 1988; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circuns-

cripción del Distrito Nacional, este dictó, el 15 de Diciembre de 1989, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**MANDAMOS Y ORDENADOS: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la Ley los cargos precitados. **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al Proceso sean transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional. **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley". — c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento y fallo del asunto, este decidió mediante su sentencia en atribuciones criminales del 19 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por la Dra. Olga V. Acosta Sena, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de Junio del año 1990, b) Lic. Odalis Marmolejos, a nombre y representación de José Antonio Marmolejos en fecha 25 del mes de Junio del año 1990, en contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo texto dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Arquímedes Marmolejos Andújar de generales que constan No Culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88, de fecha 30 de Mayo del año 1988, sobre Drogas Narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana en consecuencia se descarga de los hechos puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio. **Segundo:** Se declara al nombrado José Antonio Marmolejos Andújar de generales que constan culpables de violar las disposiciones de los Arts. 5 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, de fecha 30 del mes de Mayo del año 1988, sobre Drogas Narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana en consecuencia se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Peso Oro (RD\$50,000.00) y las costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada consistentes en y confiscación de la suma de Ciento Dos Dolares (US\$102.00) y Trescientos Cinco Pesos Oro (RD\$305.00); **Cuarto:** Se ordena la devolución de la motocicleta marca Yamaha 100 modelo 1983, placa 534-792 color azul a su legítimo propietario Arquímedes Marmolejos Andújar por no tener responsabilidad penal en el presente caso; **SEGUNDO:** Se ordena el desglose del presente expediente judicial a cuanto al nombrado Rafael Cepeda, sometido a la acción judicial mediante oficio No.182/ del 21 de Marzo del año 1989, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a fin de que se procese por separado. **TERCERO:** Se modifica el ordinal No.2do. de la sentencia Apelada en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia le condena al nombrado José Antonio Marmolejos a cumplir 3 años y al pago de una multa de 20 Mil Pesos tomando en consideración la porción de drogas que le fue ocupada y las circunstancias en que fue incautada el resto de la droga en su vivienda su relación con el nombrado Rafael Cepeda, quien escapó al momento de ocurrir los hechos en cuestión. **CUARTO:** Se confirma los ordinales 1ro. 3ro. y 4to, de la sentencia recurrida que descargó

a Arquímedes Marmolejos. **QUINTO:** Se condena a José Antonio Marmolejos al pago de las costas en cuanto a Arquímedes Marmolejos, las declara de oficio".

Considerando, que los inculcados recurrentes José Antonio Marmolejos Andújar y Arquímedes Marmolejos Andújar propone contra la sentencia impugnada los siguientes alegatos: que el Representantes del Ministerio Público, al interponer su recurso de casación se refiere a la falta de motivos de la sentencia impugnada (artículo 23 inciso 5to. de la Ley de Procedimiento de Casación) sin indicar cuales son los motivos en que fundamenta su pretensión; que la Corte a-qua al modificar la pena impuesta al inculcado José Antonio Marmolejos, se basa en el artículo 77 de la Ley número 50-88, que manifiesta que los cómplices sean condenados con la sanción inmediata inferior a la pena del autor principal; todo basado en los hechos establecidas en la instrucción del proceso y motivado en las consideraciones en que la Corte a-qua basó su decisión, que esta contiene motivos suficientes tanto en cuanto a los hechos como al derecho, por lo que debe ser desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone en su memorial presentado contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de Motivos. Violación al artículo 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada a que se refiere su memorial fue dictada violando de manera franca la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la pena impuesta y fallar como lo hizo expresó lo siguiente: "Que a el acusado José Antonio Marmolejos aceptó en el Juzgado de Instrucción que él poseía una pequeña porción de droga, pero que ésta se la entregó su amigo Rafael Cepeda, quién alegadamente huyó, dejando más cantidad de droga en un callejón de su vivienda"; "Que en todo momento el coacusado Arquímedes Marmolejos ha negado haber participado y tener conocimiento a esa acción ilegal"; "Que todas las declaraciones que reposan en el expediente, del Juzgado de Instrucción y de la Jurisdicción de Juicio son personas que no conocen los hechos en cuestión; pero declaran conocer las condiciones morales y de trabajo de uno de los acusados como referencia"; "Que no depusieron testigos que contradijeron estas versiones de los hechos del presente caso;" "Que las penas son personales; y en el presente caso se estableció que el nombrado Rafael Cepeda es el autor principal de estos hechos; y el nombrado José Antonio Marmolejos Andújar es su cómplice"; "Que el nombrado Arquímedes Marmolejos no se le ha probado que lo sea imputable en algún grado el cuerpo del delito".

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua revela que basó su decisión de modificar la sentencia del primer grado, en una relación de los hechos y circunstancias de la causa y además de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por José Antonio Marmolejos Andújar y Arquímedes Marmolejos Andújar, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
 del Distrito Judicial de La Vega en fecha 16 de marzo de 1979.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Pedro M. Blanca Luciano, José M. Benedicto
 y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Hugo Alvarez Valencia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro M. Blanco Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle "9" No. 7, Barrio V, Palmarito del Municipio de La Vega, cédula No.24700, serie 56; José M. Benedicto y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 26 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de agosto de 1982 suscrito por su abogado;

Visto del Auto dictado en fecha 28 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes NOs. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No.411 de 1955; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que los vehículos resultaron con desperfectos, ocurrido en la ciudad de La Vega, el 29 de julio de 1977, entre el automóvil marca Chevrolet, placa No.136-276, modelo 1974, conducido por su propietario Dr. Luis O. Duquela Morales, y la camioneta marca Chevrolet, modelo 67, placa No. 515-078, conducida por Pedro M. Blanco Luciano, hecho ocurrido en la esquina formada por la Avenida García Godoy y la calle Euclides Batista; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, lo decidió mediante sentencia del 6 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se descarga al Dr. Luis Osiris Duquela M., por no haber violado la Ley 241; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Pedro M. Blanco Luciano por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 por violación a la Ley 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Osiris Duquela, contra el señor Pedro Blanco Luciano, por haberse hecho de acuerdo a la Ley; **CUARTO:** Se condena al señor Pedro M. Blanco Luciano y la persona civilmente responsable Sr. Luis García al pago de la suma de RD\$2,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por causa del accidente, en favor del Dr. Luis Osiris Duquela M., esta suma incluye los intereses legales, el lucro cesante y la depreciación del vehículo; **QUINTO:** Se condena a Pedro M. Blanco Luciano y la persona civilmente responsable señor Luis García al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes quien afirma haberlas evanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como buena y válida el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro M. Blanco Luciano, Luis García y/o José M. Benedicto y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Pedro M. Blanco Luciano por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a Pedro M. Blanco Luciano al pago de una multa de RD\$5,00 por Viol. a la Ley 241; además condenó a Luis García

y/o José M. Benedicto al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, y al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de Luis García y/o José M. Benedicto y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y emplazados; **QUINTO:** Se condena a Pedro M. Blanco Luciano al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen el siguiente medio: Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes se limitan a exponer, como justificación del mismo, que tanto por ante el Juez de Paz, como por ante el Juez de alzada, la persona civilmente responsable, como la Compañía aseguradora adujeron, en síntesis: a) que tanto el Juez de Paz apoderado como el Juzgado a-qua, acordaron una indemnización a la parte civil constituida, Dr. Duquela, exagerada, con una monto de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), sin haber éste sometido para la justificación de los daños recibidos, "facturas que pudieran guiar a dichos jueces en su conciencia"; pero, del examen del expediente del caso, se pone de manifiesto que en el mencionado proceso hay depositadas varias facturas de fechas 5 de agosto de 1977, de la firma comercial "Repuestos Acevedo y Ramírez, Repuestos en General", de La Vega, en las que se señalan las piezas con sus precios respectivos, las que fueron restituídas al vehículo en cuestión; y b) que, la sentencia del primer grado, la que fue confirmada en todas sus partes en apelación, reza en su ordinal Cuarto: "Se condena al señor Pedro M. Blanco Luciano y la persona civilmente responsable Sr. Luis García al pago de la suma de RD\$2,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por causa del accidente, en favor del Dr. Luis Osiris Duquela M.; esta suma incluye los intereses legales, el lucro cesante y la depreciación del vehículo";

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, el fallo impugnado revela que el mismo contiene una motivación ajustada a los hechos y al derecho, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar que el fallo impugnado, en su aspecto civil, no contiene los vicios denunciados, y, por tanto, el referido medio debe ser desestimado; por lo que su recurso debe ser rechazado, ya que la sanción penal impuéstale, está ajustada a la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Pedro M. Blanco Luciano, la persona civilmente responsable, José M. Benedicto y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de marzo de 1979, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez

Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 28
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelació de Santo Domingo,
de fecha 1° de febrero de 1977.

Materia:
Correcional.

Recurrente (s):
Rafael I. de la Cruz, José R. Núñez
y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados (s):
Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s):
Pedro Damián Jiménez Mejía

Abogado (s):
Dr. Luis A. Pérez y Pérez y Dra. Hilda A. Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Núñez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.43804, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Respaldo 6, #5; Rafael Isidoro de la Cruz, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad de la calle D #88 del ensanche Espailat y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la avenida Independencia #55; contra la la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1° de febrero de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Pérez y Pérez, en la lectura de sus conclusiones por sí y por la Dra. Hilda A. Martínez en representación del interviniente Pedro Da-

mián Jiménez Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula #5377, serie 64, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 38 #26 del ensanche Capotillo.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. José M. Acosta Torres, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación.

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 18 de febrero de 1983 suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Pedro Damián Jiménez Mejía, dominicano mayor de edad, cédula No.5377, serie 64 del 18 de febrero de 1983, suscrito por los doctores Hilda A. Martínez y Luis A. Pérez y Pérez;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de mayo del corriente año de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c) de la Ley 241 de 1967 de tránsito y vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de José Ramón Núñez R., prevenido, Rafael Isidro de la Cruz, persona civilmente responsable, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en calidad aseguradora en fecha 16 de diciembre de 1974; contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 2 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Ramón Núñez por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor José Ramón Núñez culpable de violar los artículos 49, 61 y 65, de la ley 241; en perjuicio de los menores Margarita y Ana Lucía Martínez y aplicando el no cúmulo de penas se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículo de motor que ampara al prevenido por un período de seis (6) meses a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas:

penales; **Quinto:** Se declara buena y válida de la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Damián Jiménez Mejía; en su calidad de padre y tutor legal de sus hijas menores Margarita y Ana Lucía Jiménez Castro, a través de los Dres. Hilda A. de Martínez y Ariel Acosta Cuevas, contra el señor Rafael Isidro de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable por ajustarse a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena al señor Rafael Isidro de la Cruz, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor del señor Pedro Damián Jiménez Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente sufrido por sus hijas menores; **Séptimo:** Se condena al señor Rafael Isidro de la Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a Rafael Isidro de la Cruz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hilda A. Martínez y Ariel Acosta Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **No-veno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el prevenido, en virtud del artículo 10 de la ley No.4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos pronuncia el defecto del referido prevenido José Ramón Núñez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte por propia autoridad de la ley fija en tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) reteniendo falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Hilda A. Martínez y Ariel Acosta Cuevas, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima lo que se asimila a un caso de fuerza mayor o caso fortuito.- **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, motivos insuficientes, etc.;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se ponderaron los hechos en todo su alcance ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima porque ésta se presentó de manera imprevisible haciendo el accidente inevitable; b) que el fallo impugnado no contiene una exposición de los hechos que justifiquen que la ley ha sido bien aplicada y además no contiene motivos suficientes que justifiquen su desistimiento; que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de enero de 1974, mientras el vehículo placa No.80-867, conducido por el prevenido José Ramón Núñez, transitaba de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando al llegar frente al hospital Moscoso Puello, atropelló a Ana Lucía Jiménez y a Margarita Jiménez, quienes caminaban por la misma vía, resultando con lesiones corporales

curables después de 30 y antes de 45 días, la primera y después de 10 y antes de 20 días la segunda; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no tomar las precauciones de lugar al transitar frente a un hospital y estando las luces del sector apagadas, reteniendo falta a cargo de las víctimas;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-que al declarar culpable del accidente al prevenido ponderó la conducta de las víctimas a las cuales les atribuyó la falta en la ocurrencia del mismo que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Damián Jiménez Mejía, en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Núñez, Rafael I. de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1 de febrero de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido José Ramón Núñez, al pago de las costas penales y a Rafael Isidro de la Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los doctores Hilda A. Martínez y Luis A. Pérez y Pérez, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 29
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
en fecha 9 de noviembre de 1990

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Eleodoro Hernández C.

Abogado (s):

Dr. Ezequiel González

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Méximo Puallo Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de mayo de 1991, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Hernández Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula número 38194, serie 36, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó, casa No. 32, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de noviembre de 1989, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial del recurrente del 18 de enero de 1991, suscrito por su abogado Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 30 de mayo del corriente año 1991, por el

Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la de liberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad, con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, letra d), 5, letra a), 33, 34 y 75, párrafo II de la Ley número 50-88 del 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 23 de mayo de 1989, el Auxiliar Consultor Jurídico del Departamento Norte, P.N., sometió a Eleodoro Hernández Camilo y María García, al Magistrado Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, por el hecho de traficar en Drogas Narcóticas, en la cantidad de 458 miligramos de cocaína, en violación a los artículos 4, letra d), 5, letra a), 33, 34 y 75, Párrafo II, de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de San Francisco de Macorís, este dictó, el 13 de julio de 1989, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: DECLARAR: PRIMERO:** Que existen cargos, indicios y presunciones suficientes para inculpar al nombrado Eleodoro Hernández Camilo, como autor del crimen de Traficante de Drogas Cocaína, violando el art. 4 letra d), art. 5 letra a), art. 33 y art. 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 20-5-89; **SEGUNDO:** Que no ha lugar a la persecución criminal ni delictual de la nombrada María García, por lo que ordenamos que permanezca en libertad tal como lo está; y **EN CONSECUENCIA MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero:** Que el acusado Eleodoro Hernández Camilo, cuyas generales constan, sea enviado al Tribunal correspondiente, para que allí de conformidad a la Ley sea juzgado; **Segundo:** Que no ha lugar a la persecución criminal ni delictual de la nombrada María García, por lo que ordenamos que permanezca en libertad tal como lo está; **Tercero:** Que en cuanto al Revólver marca S&W, Calibre 38, No. 115880, (5) cápsulas, la licencia que ampara el mismo No. 04000 0154680, así como también las sumas de RD\$1,347.00 y US\$125.00 dólares, son propiedad del nombrado Pedro Hernández, por lo que ordenamos que dichos objetos le sean devueltos a dicho señor; **Cuarto:** Que la infrascrita secretaria procesa dentro del plazo de 24 horas a la notificación de la presente Providencia Calificativa, al Mag. Proc. Gral., Mag. Proc. Fiscal y a los Acusados; **Quinto:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados al Mag. Proc. Fiscal de Duarte, como indica la Ley"; c) que recurrida en apelación la antes dicha Providencia Calificativa por el inculpado, la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, decidió dicho recurso mediante la resolución del 3 de agosto de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Que existen cargos, indicios y persecuciones suficientes para inculpar al nombrado Eleodoro Hernández Camilo, como autor del crimen de Traficante

de Drogas (cocaína), Viol. al Art. 4 letra a), Art. 5 letra d), Art. 33 y 75, del párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, hecho cometido en esta ciudad en fecha 20-5-89; **SEGUNDO:** Que NO HA LUGAR a la persecución Criminal ni delictual en favor de la nombrada María García, por lo que ordena que se mantenga en libertad tal como lo esté; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la referida Providencia Calificativa; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, así como a las demás partes"; d) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del conocimiento y fallo del asunto, lo decidió mediante su sentencia en atribuciones criminales del 15 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válido los recursos de apelación interpuestos por el acusado Eleodoro Hernández Camilo y el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, contra sentencia criminal No. 41 de fecha 15-9-89, dictada por la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Declarar y declara: Al acusado Eleodoro Hernández Camilo, de generales que constan en el expediente CULPABLE, de violar el art. 75 párrafo 2do. de la Ley 50-88, (SOBRE DROGAS NARCÓTICAS) y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 5 años de p/c y al pago de una multa de RD\$50,000.00, y al pago de las costas: **Segundo:** Que se confisque el cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** La Corte Obrero por su autoridad propia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y en consecuencia condena al acuerdo a sufrir la pena de 3 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 por violación a la Ley 50-88; **TERCERO:** Se ordena por esta misma sentencia la devolución del revólver marca S. & W. calibre 38 No. 115880 y la licencia que lo ampara No. 040000154680; cinco cápsulas para el mismo y las sumas de RD\$1,347 y US\$125.00 a su propietario al Sr. Pedro Hernández Martí; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando, que el inculcado recurrente Eleodoro Hernández Camilo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 62 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 218 del Código de Procedimiento Criminal; y **Cuarto Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que en sus cuatro medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el allanamiento practicado a la residencia del inculcado Eleodoro Hernández Camilo, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte éste se trasladó sólo, sin la asistencia del Secretario a practicar la visita domiciliaria; por lo que el acta levantada de la misma carece de valor jurídico, pues es el Secretario quien le da autenticidad a dicha acta; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, realizó en materia criminal, actos de instrucción de la exclusiva incumbencia del Magistrado Juez de Instrucción, ya que no se trata de un crimen flagrante; además el allanamiento se efectuó en ausencia del acusado. No llevaron a audiencia ni la camisa que presuntamente pertenecía al recurrente, ni tampoco

las sustancias encontradas en el bolsillo de la citada camisa; c) no le fue notificada el Acta de acusación al acusado como era deber del Magistrado Procurador Fiscal, por lo que esta omisión entraña la nulidad de todo el procedimiento y d) que la Corte a-qua recurre a fórmulas imprecisas incurriendo en inexactitudes, como no poder establecer el peso máximo de la droga encontrada, pero que era superior a los 20 miligramos; la Corte a-qua no dice de cuáles medios se vale para llegar a esa conclusión; es una motivación retorcida exprimiendo los textos legales, por lo que deja a dicha sentencia impugnada sin base legal, en consecuencia debe ser casada, pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente, indicados en las letras a), b) y c) el exámen de la sentencia impugnada revela que estos se originaron en la fase, del proceso correspondiente a la instrucción preparatoria, y que, de dicho proceso de reunir las pruebas emanó la Providencia Calificativa u Ordenanza de Envío, mediante la cual el Juez de Instrucción declaró que el hecho debía ser castigado a penas afflictivas e infamantes e infamantes solamente; que esta Providencia Calificativa fue recurrida en apelación por el inculpado y la Cámara de Calificación emitió una Ordenanza confirmandola en todas sus partes;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que si existieron vicios o irregularidades en esta fase del proceso fueron debidamente cubiertas en el proceso de instrucción que culminó con las decisiones del Juzgado de Instrucción y de la Cámara de Calificación; por lo que los alegatos contenidos en los literales a), b) y c) que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra d) el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para modificar la sentencia de Primer Grado y fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresa lo siguiente: "Que del estudio de las piezas que informan el presente expediente, se desprende: a) que en un allanamiento practicado por la P.N., acompañado del Ministerio Público en la residencia del acusado Eleodoro Hernández Camilo, se encontró una porción de unos polvos, que al ser analizados resultó ser cocaína; b) que, aunque en el acta levantada al efecto se hace constar que el peso de la sustancia era de 458 miligramos en el plen río no pudo establecerse con claridad el peso real; c) que, el revólver marca S&W, calibre 36 marcado con el No.115880, con cinco cápsulas, estaba amparado por la licencia No.040000154680; d) que, el dinero incautado no tenía ninguna relación con la droga encontrada"; que, la cocaína fue encontrada en los bolsillos de una camisa propiedad del acusado, circunstancias que hace presumir a la Corte que es de su propiedad"; "que, la cantidad encontrada es obviamente superior a los 20 miligramos pero no se pudo establecer con claridad su peso máximo, por lo que debe ser ubicada por ser más favorable al acusado dentro de las previsiones de los artículos 5, a) y 71. Párrafo i de la Ley 50-88 de mayo de 1988, es decir, como distribuidor o vendedor sancionado con prisión de 3 años a 10 años y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00; "Que como el dinero encontrado no tiene relación con la imputación y el revólver ocupado está amparado por una licencia expedida por un organismo oficial competente, procede la devolución de los mismos";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sen-

tencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y además una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Hernández Camilo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Eleodoro Hernández Camilo, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 30**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991****Sentencia impugnada:**

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional, de fecha 19 de enero 1978

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Fernando Martínez y José Martínez Aybar

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de mayo de 1991, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No.2054, serie 81, domiciliado y residente en esta ciudad, y José Martínez Aybar, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de enero de 1978, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha veintitrés (23) de noviembre del año 1978, por el Dr. Juan José Sánchez actuando a nombre y representación de Fernando Martínez Núñez, prevenido y José Martínez Aybar, como persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 1973, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Fernando Martínez Núñez, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; Segundo: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley de la materia el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Digno Sánchez, en fecha 9 del mes de febrero del año 1978, actuando a nombre y representación del señor José Martínez Aybar, con-

tra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 1977, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al señor Fernando Martínez Núñez, culpable, de violar la ley No. 241, sobre tránsito y vehículos de motor de fecha 28 de diciembre de 1967, y en tal virtud se la condena a pagar (RD\$15.00), de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Ricardo Rafael Rodríguez en contra del señor José Martínez Aybar, en su calidad de propietario y persona civilmente responsable del señor Fernando Martínez Núñez, por ser regular en cuanto a la forma y justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por él a consecuencia del presente accidente; **Cuarto:** Se condena al señor José Martínez Aybar, al pago de los intereses legales constatados a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena al señor José Martínez Aybar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Víctor Livio Cedeño y Miguel Angel Cedeño, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara no culpable al nombrado Augusto Ramírez Olivares, por no haber violado la ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena al nombrado Fernando Martínez Núñez, al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal tercero de dicha sentencia y se rebaja a un mil pesos oro (RD\$1,000.00), la indemnización impuesta al señor José Martínez Aybar, en su calidad de propietario y persona civilmente responsable del vehículo, conducido por Fernando Martínez Núñez, en favor de Ricardo Rafael Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata"; **TERCERO:** Se confirma en los demás ordinales la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena a José Martínez Aybar, al pago de las costas con distracción de los mismos en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a Fernando Martínez Núñez al pago de las costas penales causadas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 28 del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 193 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 63 de la ley Sobre

Procedimiento de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo por lo cual carece no solo de motivos sino de toda relación de los hechos de la causa; que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de enero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natallo Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 31
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
en fecha 31 de octubre de 1978.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Manuel Cabral; Unión de Seguros, C. x A.

Abogado (s):

Dr. Luis Espinal

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Cabral Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección La Yagüita-Tenares, cédula No. 16470, serie 55, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 31 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación.

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para

integrar la Corte juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 1ro. de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Pimentel Ruiz, a nombre y representación de Manuel A. Cabral Rodríguez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 840 dictada en fecha 1ro. de septiembre de 1976 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Rufino Reynoso, padre del menor Juan Reynoso, hecha a través de sus abogados constituidos Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, contra el señor Manuel A. Cabral Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel A. Cabral Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara culpable al nombrado Manuel A. Cabral Rodríguez, del hecho puesto a su cargo (Violación a la Ley 241, en perjuicio del menor Juan Reynoso, y en consecuencia se condena a Un (1) de prisión correccional y al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena al nombrado Manuel A. Cabral Rodríguez en su calidad doble de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor del Sr. Rufino Reynoso padre del menor agraviado Juan Reynoso, como justa reparación indemnizatoria de los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; **Quinto:** Se condena al prevenido Manuel A. Cabral Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rafael Rivas Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por falta de conclusiones'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Manuel A. Cabral Rodríguez, en sus calidades expresadas y contra la compañía

aseguradora Unión de Seguros, C. por A., partes apelantes, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Dos Mil Pesos moneda de curso legal (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Manuel A. Cabral Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley número 4117”;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 25 de septiembre de 1975, mientras el prevenido Manuel A. Cabral conducía el carro placa No.213-198, por la avenida Prolongación Libertad del Municipio de San Francisco de Macorís atropelló a Juan Reynoso que en esos momentos cruzaba la vía, ocasionándole lesiones curables después de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Manuel Cabral por no tomar las precauciones de lugar para evitarlo ya que el peatón caminaba en la misma vía y dirección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Manuel A. Cabral, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 214 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la misma disposición legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare más de 20 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior al mínimo establecido por la ley, pero en ausencia de recurso del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rufino Reynoso constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinaba en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto

por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1978, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel A. Cabral Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 32
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago,
en fecha 1ro. noviembre de 1978.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Juan de Jesús Santana; Elpido Santana,
Unión de Seguros, S. A.

Abogado (s):

Lic. Cirilo Hernández

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 31 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Santana, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en San José de Las Matas, Santiago de los Caballeros; Elpido Santana Roque, y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de Agosto de 1979, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte

Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalicio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó el 1ro. de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por Juan de Js. Santana, Elpidio Roque Fernández y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., representado por el Lic. José T. Gutiérrez; en fecha 23 de noviembre de 1978, contra la sentencia No.704 Bis, de fecha 1° de noviembre de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Pronunciar el defecto contra el conductor Juan de Js. Santana, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; **Segundo:** Que se declare el conductor Juan de Js. Santana de violar el artículo 74 (a) de la ley 241; y en consecuencia se condena a 15 días de prisión en defecto; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a Pedro J. Rosario Martínez, se descarga por no haber violado la ley en el presente caso y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; En el aspecto Civil; **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena al señor Juan de Js. Santana, inculpado y Elpidio Roque Fernández N., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor del Sr. Pedro J. Rosario Martínez, por los daños y perjuicios experimentados a éste en el accidente al vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Elpidio Roque Fernández N. y Juan de Js. Santana, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condenan a Elpidio Roque Fernández N. y Juan de Js. Santana, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad, quien fue representado en audiencia por la Licda. Magalys de la Rocha; **Quinto:** Se declara esta sentencia común, opinable y ejecutable contra la Cla. de Seguros Unión, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de estos"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe modificar como en efecto modifica el Ordinal 2do. de la sentencia recurrida, en el sentido de cambiar los 15 días de prisión por una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO) al nombrado Juan de Js. Santana, por violación al artículo 74 (a) de la ley 241; **TERCERO:** Que debe confirmar como en efecto confirma la citada sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Elpidio Roque Fernández

y Juan de Js. Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Que debe condenar y condena a Juan de Js. Santana, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Pedro J. Rosario Martínez, las declaran de oficio”;

Considerando, que Elpidio Roque Fernández, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de enero de 1978, mientras el prevenido Juan de Jesús Santana, tránsitoba de Oeste a Este por la calle Eladio Victoria, conduciendo el vehículo placa No. 517-707, al llegar a la intersección con la calle Pedro A. Hungría, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 209-806 conducido por Pedro Rosario Martínez, quién transitaba de Sur a Norte por la última vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Juan de Jesús Santana por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Juan de Jesús Santana el delito de violación al artículo 74 de la ley No. 241 de 1967 de tránsito y vehículos, sancionado por la misma disposición legal con las penas de multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00, pesos; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00 la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Pedro Rosario Martínez daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido Juan de Jesús Santana, al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de la persona constituída en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Elpidio R. Fernández, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan de Jesús Santana y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 33**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal,
en fecha 18 de julio de 1988.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

José de León; Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s):

Dra. Nola Pujols de Castillo

Interviniente (s):

Víctor Tolentino Díaz, Juan José Cuevas P.

Abogado (s)

Dres. César Medina, José Pérez Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 31 de mayo de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. de León, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.22760, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Respaldo 21 No. 24 Villas Agrícolas y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hindado, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1988, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de julio de 1988, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra

la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 15 de diciembre de 1989, suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Víctor Tolentino Díaz y Juan José Cuevas Pierret, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 24873 y 302925, serie Tra., del 15 de diciembre de 1989, suscrito por los Dres. César Augusto Medina y José Bienvenido Pérez Gómez;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recursos interpuestos la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 13 de marzo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Rubio, en fecha 24 del mes de mayo del 1984, a nombre y representación de José A. de León y Seguros Pepin, S.A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 del mes de mayo del 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al señor José A. de León, cédula No. 22760, serie 18, residente en la calle Resp. 21 No. 221, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previsto y sancionado por los Arts. 49-c, y 74 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de Víctor Tolentino Díaz y Juan José Cuevas, quienes sufrieron lesiones graves a consecuencia del accidente de que fuere víctima por culpa del prevenido señor José de León, al conducir imprudentemente y sin observación de las reglas del tránsito en consecuencia se condena a José A. de León, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **Segundo:** Se condena al prevenido José A. de León, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al señor Víctor Tolentino Díaz, no culpable de violar la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se descarga por no haber violado la ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Víctor Tolentino Díaz; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Víctor Manuel Tolentino Díaz y Juan José Cuevas, en sus calidades de agraviados a través de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, sus abogados constituidos y apoderados especiales contra el señor José Antonio de León, prevenido y ci-

vilmente responsable del accidente y el propietario del vehículo conducido por él mismo, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al señor José Antonio de León, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del señor Victor Manuel Tolentino Díaz, como justa reparación por los daños físicos recibidos y por los perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de que fue víctima por culpa del señor José A. de León; b) RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Juan José Cuevas Pierret, como justa reparación por los daños recibidos en el accidente, tanto morales como materiales; **Sexto:** Se condena a José Antonio de León, al pago de los intereses legales de la suma acordada a los reclamantes, y a favor de éstos, como indemnización complementaria a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena al señor José Antonio de León, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por improcedente y mal fundada, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido y asegurado José Antonio de León, al no respetar las disposiciones de la ley 241, en su art. 74, respecto al ceder el paso al vehículo que ya había penetrado a la intersección; **Noveno:** Se declara esta sentencia, en el mismo aspecto civil, común, oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente.- Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio de León, al pago de las costas penales y civiles con distracción en favor y provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; c) que por recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes la Suprema Corte de Justicia, dictó el 27 de noviembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Victor Manuel Tolentino y Juan José Cuevas, en los recursos de casación interpuestos por José A. de León Pérez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Declaran las costas penales de oficio y compensa las civiles"; d) Casada por envío la Corte de Apelación de San Cristóbal intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Rubio, actuando a nombre y representación de José A. de León y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, de fecha 15 del mes de mayo del año 1984, cuyo dispositivo dice así:

Falle: Primero: Declara al señor José A. de León, cédula No.22760, serie 18, residente en la calle respaldo 21 No.221, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previsto y sancionado por los arts. 49-c y 74 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Víctor Tolentino Díaz y Juan José Cuevas, quienes sufrieron lesiones corporales a consecuencia del accidente de que fuera víctima por culpa del prevenido José A. de León, al conducir imprudentemente y sin observancia de las reglas del tránsito, en consecuencia se condena a José A. de León, al pago de las costas penales.

Tercero: Declara al señor Víctor Tolentino Díaz, no culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de ley; **Cuarto:** Se declara las costas de oficio en cuanto a Víctor Tolentino Díaz; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Víctor Manuel Tolentino Díaz y Juan José Cuevas, en sus calidades de agraviados a través de los Dres. César Augusto Medina y José A. Pérez Gómez, sus abogados constituidos y apoderados especiales contra el señor José Antonio de León, prevenido y persona civilmente responsable del accidente y el propietario del vehículo conducido por el mismo, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme con la ley, y en consecuencia en cuanto al fondo se condena al señor José Antonio de León, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del señor Víctor Manuel Tolentino Díaz, como justa reparación por los daños físicos recibidos y por los perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata y fue víctima por culpa del señor José A. de León; b) RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Juan José Cuevas Pierret, como justa reparación por los daños recibidos en el accidente, tanto morales como materiales; **Sexto:** Se condena a José A. de León, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por improcedente y mal fundadas, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido y asegurado José Antonio de León, al no respetar las disposiciones de la Ley 241 en su art. 74, respecto a ceder el paso al vehículo que ya había penetrado a la intersección; **Noveno:** Se declara esta sentencia, en el mismo aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'. -Por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 27 de noviembre del año 1987; **SEGUNDO:** Se declara que el prevenido José A. de León, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de violación de la Ley 241 (constusiones y laceraciones múltiples, en perjuicio de Víctor Tolentino Díaz, curables en 30 días y trauma y contusiones diversas, curable en 45 días, en perjuicio de Juan José Cuevas) en consecuencia, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuan-

tes; Confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Vitor Manuel Tolentino Díaz y Juan José Cuevas Pérez, por conducto de sus abogados constituidos doctores César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, en contra del prevenido José A. de León, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor José A. de León, asegurado en su hombre, por lo que declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta absoluta de medio: **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación que se reúnen para su exámen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el exámen del fallo impugnado revela, que el mismo contiene, al igual que la sentencia de Primer Grado una incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa particularmente sobre la forma en que ocurrieron los hechos para determinar las faltas cometidas ya que del estudio de las declaraciones del testigo Rodolfo del Rosario se establece que el prevenido recurrente conducía su vehículo correctamente, la no poderación de esas declaraciones equivale a desnaturalizar los verdaderos hechos y circunstancias de la causa; b) que la sentencia recurrida no da motivos suficientes y pertinentes que justifiquen las condenaciones penales; c) que la Corte a-qua no da las razones y motivos para acordar una indemnización de RD\$3,000.000 a favor de Vitor Manuel Tolentino Díaz y RD\$3,500.00 pesos a favor de Juan José Cuevas Pérez, sumas que resultan irrazonables por la levedad de las lesiones sufridas; d) que la Corte a-qua, ha dejado su sentencia sin base legal al no ofrecer motivos claros y precisos, que permitan a este Tribunal verificar si en el aspecto penal y en cuanto a las indemnizaciones acordadas se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos de las letras a) y b) que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de abril de 1982, mientras el vehículo placa No.012431, conducido por el prevenido recurrente transitaba de Sur a Norte por la Avenida Máximo Gómez, al llegar a la intersección con la calle Peña Batlle, se produjo una colisión con la motocicleta placa No.031318; b) que con motivo del hecho, Juan José Cuevas, resultó con lesiones curables en 45 días y Vitor Tolentino Díaz, curables en 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José Antonio de León, por no ceder el paso al vehículo conducido por Vitor Tolentino Díaz, que ya había entrado en la intersección;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, para fallar en el sentido antes indicado, dio a los hechos de la causa, su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización incoada y pudo como lo hizo dentro de su poder soberano de apreciación que escapa al control

de la casación determinar que el accidente se debió a la imprudencia única del prevenido recurrente y en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos de las letras c) y d); que la Corte **a-qua**, en el aspecto civil expuso lo siguiente: "Que los hechos así conformados ponen a esta Corte en condiciones de analizar los elementos de la infracción conocida como golpes y heridas involuntarios; la que requiere en primer lugar la existencia del elemento material altamente evidenciado por el detalle de los documentos que se anexan; en segundo lugar el elemento intelectual, conforme al cual se precisan las imprudencias, negligencias, inobservancias etc., imputables al agente y finalmente, la relación de causa a efecto, virtualmente necesaria para el ajuste de las pretensiones indemnizatorias a consecuencia de la culpabilidad por la falta cometida por el prevenido"; "Que es de derecho que la constitución en parte civil sea declarada como buena y válida constitución orientada por los señores Víctor Manuel Tolentino Díaz y Juan José Cuevas Pérez por conducto de sus abogados constituidos Doctores César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, en contra del señor José A. de León en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, todo ello por haberse observado todo lo tocante a lo que establece nuestro ordenamiento procesal en este orden"; "Que en cuanto al fondo son ajustadas las indemnizaciones que aparecen en el dispositivo de la presente sentencia sumas éstas otorgadas en favor de Víctor Tolentino Díaz y de Juan José Cuevas Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del accidente y confirmando así el aspecto civil de la sentencia atacada con el referido recurso"; "Que debe condenarse a José A. de León persona civilmente responsable puesta en causa al pago de los intereses legales por las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia y además a pagar las costas civiles ordenándose su distracción en provecho de los Doctores César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como se advierte, en materia de accidentes ocasionados por vehículos de motor, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones y fijar las mismas, a menos que resulten irrazonables, lo que no ocurre en la especie, que por último el exámen del fallo impugnado revela que el mismo, contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, que justifican su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Tolentino Díaz y Juan José Cuevas Pierret, en los recursos de casación interpuestos por José A. de León y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1988, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a José

de León al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor de los doctores César Augusto Medina y José Bienvenido Pérez Gómez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a las Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 34
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
 de fecha 2 de octubre de 1986.

Materia:

Comercial

Recurrente (s):

Pedro Julio Núñez Barreto y compartes

Abogado (s):

Dr. Pedro Rubén Cedeño

Recurrido (s):

Heriberto Guerrero

Interviniente (s):

Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Esther Díaz y Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Barreto, dominicano, mayor de edad, hacendado y comerciante, domiciliado en la casa No.63 de la calle Ramón A. Pumerol de la ciudad de Higüey, cédula No. 14483, serie 28; Pilar Marla Barreto Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, propietaria y comerciante, domiciliada en la casa No. 75 de la avenida Vitelio Sefau Durán, de la ciudad de Higüey, cédula No.12501, serie 23; Julia Altagracia Núñez Barreto, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 100 de la calle Duvergé, de la ciudad de Higüey, cédula No. 18218, serie 23; Libia Ismenia Julián Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en la casa No. 44 de la calle Cleto Villavicencio de la ciudad de Higüey, cédula No. 10439, serie 26; Julio Leonte Núñez Julián, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado en la casa No. 44, de la calle Cleto Villavicencio de la ciudad de Higüey, cédula No. 325548, serie 1ra., Carmen Julia Teresa Julián

de Cedeño, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 55 de la calle Las Carreras de la ciudad de Higüey, integrantes de la firma J. Leonte Núñez, sucesores, cédula No. 283725, serie 1ra., y Julio Elías Núñez Barreto, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. 75 de la avenida Vitelio Alfau Durán, de la ciudad de Higüey, cédula No. 19736, serie 28, todos casados, a excepción de Pilar María Barreto Vda. Núñez, Libia Armenia Julián Vda. Núñez y Julio Elías Núñez Barreto, que son solteros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones comerciales, el 2 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Esequiel Peña Espíritusanto, en representación del Dr. Rubén Cedeño, cédula No. 11548, serie 20, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, cédula No. 13712, serie 28, por sí y por la Dra. Esther Díaz y Díaz, cédula No. 301228, serie 1ra., abogados del recurrido, Heriberto Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 14562, serie 28, domiciliado en la casa No. 81 de la calle General Santana, de la ciudad de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 1986, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de enero de 1987, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para intergerarse a la Corte junto a los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial por violación de un contrato de venta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, en sus atribuciones comerciales, una sentencia el 3 de junio de 1985, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara rescindido el contrato de compra-venta de fecha 17 del mes de enero del año de 1985, mediante la factura No. 1923, suscrito entre la empresa J. Leonte Núñez Sucs. y/o Pedro Julio Núñez y compartes; **SEGUNDO:** Condena a la J. Leonte Núñez, Sucs. y/o Pilar María Barrero Vda. Núñez Barreto, Julio Elías Núñez, Celia Núñez Noble, Libia Ismenia Julián Vda. Núñez, cónyuge superviviente de Ordener Núñez y a sus hijos Julio Leonte y Carmen Julia Teresa Núñez de Cedeño, al pago solidario de una indemnización de cin-

cuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por los daños morales y materiales recibidos por el señor Heriberto Guerrero; **TERCERO**; Condena a los susodichos demandados y que aparecen en el ordinal segundo de la presente sentencia, al pago solidario de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO**: Condena a dichos demandados al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los doctores Esther E. Díaz y Díaz y Luis Conrado Cedeño Castillo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Julio Núñez Barreto, Pilar María Barrero Vda. Núñez, Julia Núñez Barreto, Clelia Núñez Noble, Libia Ismenia Julián Vda. Núñez, Julio Leonte Núñez Julián, Carmen Julia Teresa Núñez de Cedeño, integrantes de la firma J. Leonte Núñez Sucs., contra sentencia dictada en fecha 3 de junio de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia íntegramente al comienzo de la presente decisión por haberse incoado dentro de los plazos y de acuerdo con las prescripciones legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza por improcedentes, mal fundadas y por los motivos precedentemente expuestos las conclusiones de los apelantes y en consecuencia modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido siguiente: a) de excluir de entre los demandados a Clelia Núñez Noble por no haber sido puesta en causa por el demandante Heriberto Guerrero y b) en cuanto al monto de la indemnización acordada y en consecuencia fija la misma en la cantidad de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) que los demandados y apelantes deberán pagar solidariamente al demandante experimentados, como consecuencia del incumplimiento por los demandados en su obligación de entregar al demandante los 53 quintales de varillas por este compradas y pagadas en la casa Comercial J. Leonte Núñez Sucs., de la ciudad de Higüey, propiedad de los demandados; **TERCERO**: Condena a los demandados al pago solidario el demandante señor Heriberto Guerrero, de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la fecha de la demanda y como indemnización complementaria; **CUARTO**: Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada por falta de interés del demandante Heriberto Guerrero; **QUINTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO**: Condena a los demandados al pago de las costas distraídas a favor de los Dres. Esther Díaz y Luis Conrado Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio**: Violación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 1978; **Segundo Medio**: Falsa aplicación de los artículos 1582 y 1504 del Código Civil; **Tercer Medio**: Deanaturalización de los hechos; **Cuarto Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio**: Falsa interpretación de los artículos 1341, 1148 y 1382 del Código Civil; **Sexto Medio**: Violación de los artículos 151 y 153 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la ley 845 del 1978;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrido, Heriberto Guerrero, dio declaraciones en la

audiencia celebrada ante el Juez del Primer Grado el 26 de abril de 1986, que hicieran despertar la sospecha de que el no era la persona que tenía interés en adquirir las varillas, ni era dueño de construcción alguna, sospecha que se puso de manifiesto, también, por sus declaraciones prestadas en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 3 de junio de 1986, en la que expresó que esas varillas eran para su cuñada Leonilda Peña, sobrina de su suegra, Altagracia Peña (a) Tatica y que Leonilda Peña y su esposo iban a construir una casa en un solar que habían comprado: b) que el simple hecho de gestionar la compra de unas varillas no da calidad a Heriberto Guerrero para reclamar la rescisión de un contrato y la consecuente demanda en daños y perjuicios; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que son hechos constantes en el caso que el 17 de marzo de 1985, Heriberto Guerrero compró en la casa Comercial J. Leonte Núñez, Sucs., 53 quintales de varillas, según consta en la factura No. 1923, por un valor de RD\$2,708.70, lo cual tiene un sello gomígrafo estampado que dice: "Pagado"; que en vista de que las varillas no fueron entregadas al comprador, después de transcurridos 7 días de la fecha de la venta, Heriberto Guerrero puso en mora a la J. Leonte Núñez, Sucs. y/o Pedro Julio Núñez y compartes, para que le fueran entregadas las varillas en el plazo de un día franco; que al no hacer entrega de las varillas en el referido plazo Heriberto Guerrero demandó a los vendedores por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el cual declaró rescindido el contrato de compraventa de las referidas varillas y condenó a los vendedores al pago de una indemnización de RD\$50,000.00; que sobre el recurso de apelación de los demandados, la Corte a-aqua confirmó la sentencia apelada en cuanto rescindió el contrato de compraventa, pero la modificó en cuanto al monto de la indemnización acordada, la cual rebajó a la suma de RD\$10,000.00; que la Corte a-aqua estimó que, tal como lo apreció el Juez de Primera Instancia, al demandante Heriberto Guerrero compró a la Casa Comercial de J. Leonte Núñez, Sucs., 53 quintales de varillas con las especificaciones y dimensiones que se detallan en la factura expedida al efecto, por un valor de RD\$2,708.70, para la construcción de una casa; que la entrega de las varillas no se materializó por haber sufrido un desperfecto mecánico el vehículo que esa casa comercial utiliza para el traslado de materiales, y porque el precio de las varillas fue aumentado por el gobierno; que entre la fecha en que Heriberto Guerrero compró las varillas, o sea el 17 de enero de 1985 y la fecha en que, por disposición del Ejecutivo, se aumentó su precio, transcurrieron 7 días, tiempo más que suficiente para que la vendedora hiciera la entrega al demandante de las varillas que había comprado y pagado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1583 del Código Civil "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto de un vendedor desde el momento en que se convierte en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; y el artículo 1591 expresa que: "El precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes"; que, tal como lo juzgó la Corte a-aqua es un hecho cierto que entre el demandante, Heriberto Guerrero y los demandados, Pedro Julio Núñez Barreto y/o la J. Leonte Núñez, Sucs., se convino una operación de compraventa de 53 quintales de varillas por el valor de RD\$2,708.70; que,

por lo expuesto precedentemente, es evidencia que los recurrentes no han demostrado la falta de interés del recurrido Guerrero en mantener su demanda en rescisión del contrato de venta antes señalado;

Considerando, en cuanto a la letras b) del medio que se examina, que los recurrentes no alegaron ante la Corte a-qua la falta de calidad del recurrido para intentar su demanda; por lo que el ser propuesto por primera vez en casación dicho alegato resulta inadmisibile por tratarse de un medio nuevo; por todo lo cual este carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente; que en la sentencia impugnada se hace una interpretación antojadiza y caprichosa de los artículos 1582 y 1604 del Código Civil cuando se expresa en ella que en el caso se trata de una venta perfecta en razón de que hubo acuerdo respecto de la cosa y el precio, como si todas las cosas que estén en el negocio jurídico se rigieron por las mismas reglas y principios; que el artículo 1585 regula la venta de las cosas genéricas; que en el caso concreto de las varillas se trata de una venta típica de cosas genérica, que se encuentran en almacén, generalmente y para traspasar la propiedad y el riesgo, hay que pasarlas e individualizarlas; pero,

Considerando, que en la especie es evidente, según consta en la sentencia impugnada, que las varillas fueron pesadas antes de la venta, ya que en la factura expedida al efecto se especifica el peso de las mismas y en estos casos la venta es perfecta cuando la mercancía ha sido pesada como sucedió en la especie; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos, al silenciar parte de los documentos presentados por los recurrentes, entre ellos al citar en la sentencia parte del contenido de la factura de las varillas y no hacer referencia a la nota al pie de la factura que dice: "los efectos viajan por cuenta y riesgo del comprador, cesando nuestra responsabilidad al salir de nuestro almacén, no recibiremos mercancías cuya devolución no hayamos autorizado ni abonaremos gastos por tal concepto. Recomendamos inspeccionar los efectos antes de retirarlos, después de no admitimos reclamaciones"; pero,

Considerando, que en cuanto al transporte de las varillas, el expediente revela que la casa vendedora se comprometió a enviarlas al comprador; que para justificar su falta de entregarles a tiempo, los recurrentes se excusaron al alegar que ello se debió a desperfectos del camión en que debían ser transportadas las varillas; y en cuanto a los riesgos en la litis no se presentó ningún alegato al respecto, y, además, la mercancía no pudo sufrir riesgo alguno, ya que no fue posible transportarla, según se dice antes; por lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua, a pesar de haber transcrito sus conclusiones las cuales se solicitó que se declaran inadmisibile la demanda intentada por Heriberto Guerrero por falta de interés de su partes y, buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago y la consignación que ha seguido a los mismos en favor de Guerrero, por las sumas de RD\$2,708.70 y RD\$450.00, y que se de-

claran liberados a los recurrentes de las causas de estos ofrecimientos; pero,

Considerando, que al admitir el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación, posteriormente, la demanda intentada por Heriberto Guerrero contra los actuales recurrentes dicha demanda, tal como se expresa en esta sentencia al examinar al primer medio del recurso; que, asimismo, la Corte *a-qua* no tenía que dar motivos específicos en relación con los ofrecimientos reales y la consignación de dichos valores, al ser declarada, por la sentencia impugnada, la rescisión de la venta de las varillas, y, por tanto, resultaba inútil todo ofrecimiento de pago y consignación del precio de la venta; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y, en consecuencia, el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que los motivos expuestos en la sentencia impugnada para justificar una indemnización por daños y perjuicios en favor de Heriberto Guerrero por la suma de RD\$10,000.00 son, no solamente insuficientes, sino caprichosos, al hacer una falsa interpretación de los artículos 1341, 1148 y 1382 del Código Civil, ya que Heriberto Guerrero no aportó las pruebas de la existencia de un contrato suscrito con Lauterio Santana para la construcción de una casa, para la cual eran destinadas las varillas; b) que, agregan los recurrentes, es constante en el expediente que la obligación de transportar las varillas estaba a cargo de Heriberto Guerrero; que si Pedro Julio Núñez Barreto hizo una promesa al margen del contrato de transportar las varillas, en caso de que se arregla el camión, sufrió una avería que no pudo ser reparada, el no estaba obligado a transportarlas, ya que era una operación graciosa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que al no recibir el demandante Guerrero las varillas que había comprado a la Caa Comercial J. Leonte Núñez, Sucs., por la falta y negligencia de esta de cumplir con su obligación de entregar los efectos y modificaciones por estar paralizados los trabajos de la construcción de la casa y también daños materiales por esa misma circunstancia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1610 del Código Civil. "Si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo en causado por el vendedor"; y el artículo 1611 dispone que: "En todos los casos debe condenarse al vendedor a los daños y perjuicios, si estos resultan para el adquirente por falta de la entrega en el tiempo convenido"; que, por tanto, la Corte *a-qua*, al rescindir el contrato de venta de las referidas varillas basándose en los razonamientos antes expuestos, pudo, como lo hizo, acordar, en consecuencia, la indemnización impuesta a los recurrentes en cumplimiento de las disposiciones legales antes transcritas;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 1148 del Código Civil; que la sentencia impugnada ni el expediente revelan que los recurrentes probaron que no pudieron entregar la mercancía vendida a Guerrero por causa de un caso fortuito o de fuerza mayor; por lo cual el quinto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio los recurrentes alegan, en síntesis,

lo siguiente: que es constante en el transcurso de esta litis que la parte demandante, hoy recurrida, Heriberto Guerrero, siempre ha citado y emplazado el hoy recurrente, Julio Elías Núñez Barreto, tanto en Primer Grado, como en apelación; que estas citaciones o emplazamientos jamás se hicieron hablando personalmente con Julio Elías Núñez Barreto, y es constante en el expediente que este no compareció a ninguna de las audiencias, ni personal ni por representante alguno; que el legislador, en los casos en que existen varios demandados y unos comparecen y otros no, como en el caso presente, ha institucionalizado la acumulación del defecto en beneficio de la causa en interés de evitar fallos contradictorios; pero,

Considerando, que en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, del 3 de junio de 1985, consta, en el ordinal segundo del dispositivo, lo siguiente: "Condena a la J. Leonte Núñez, Sucs., y/o Pilar María Barreto Vda. Núñez, cónyuge superviviente, Julia Altagracia Núñez Barreto, Pedro Julio Núñez Barreto, Julio Elías Núñez, Clelia Núñez Noble, Libia Ismenia Julián Vda. Núñez Barreto, cónyuge superviviente de Ordener Núñez y a sus hijos Julio Leonte y Carmen Julia Teresa Núñez de Cedeño, al pago solidario de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por los daños morales y materiales recibidos por el señor Heriberto Guerrero"; que esto demuestra que si el nombre de Julio Elías Núñez no figuró en otras conclusiones presentadas por el abogado de los demás recurrentes se debió a un error material cometido por dicho abogado al suprimir en sus otras conclusiones al mencionado demandado; por lo que, el referido Julio Elías Núñez carece de interés en presentar este alegato, y, por tanto, el mismo debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Barreto, Pilar María Barreto Vda. Núñez, Julia Altagracia Núñez Barreto, Libia Ismenia Julián Vda. Núñez, Julio Leonte Núñez Julián, Carmen Teresa Julián de Cedeño, en sus atribuciones comerciales, el 2 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.- **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Luis Conrado Cedeño y Esther Díaz y Díaz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 35
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:
 Tribunal de Tierras, el 15 de enero de 1981.

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Andrés Octavio Coradín de Castro

Abogado (s):

Dr. Jovino Herrera Arnó

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de mayo de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Octavio Coradín de Castro, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No.530, serie 66, domiciliado en Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de enero de 1981, en relación con los solares Nos. 15 y 16 de la Manzana No.25 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo del 1981, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1981, por la cual se declara el defecto de Braulio Adames y Vesta Leonarda Coradín de Adames, en el presente recurso de casación;

Visto el auto de fecha 29 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio

del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1. — Se rechaza por improcedente y mal fundada la instancia en revisión por causa de fraude elevada por el Dr. Jovino Herrera Arnó, a nombre y en representación del señor Andrés Octavio Coradín de Castro, en fecha 11 de abril de 1978, en relación con el saneamiento de los Solares Nos. 15 y 16 de la Manzana No.25 del D.C., No.1 del Municipio de Sánchez".

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación. Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente, alega, en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: que Vesta Leonarda Coradín de Adames aprovechó la ausencia del país del exponente Andrés Octavio Coradín, cuando se realizaba el saneamiento del solar en litis, a sabiendas que el mismo no era de su propiedad, y sorprendió al Tribunal de Tierras e hizo que le adjudicara dicho inmueble en fraude de los derechos de su verdadero propietario, por lo que se violó el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude previsto por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal Superior de Tierras estimó que frente a las declaraciones de Vesta Leonarda Coradín de Adames que revelan que los solares de que se trata correspondían a su padre, quien se los donó y luego el mismo los adquirió por prescripción, los jueces estuvieron en condiciones de hacer una instrucción completa del caso, por lo que es imposible imputarle a esa reclamante maniobra dolosa alguna con el propósito de hacerse adjudicar esos solares; que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en contra del recurrente que sucumbe en razón de que el recurrido no pudo hacer ningún pedimento al respecto por haber hecho defecto;

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Coradín de Castro contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada el 15 de enero de 1981, sobre los solares Nos. 15 y 16 de la Manzana No. 25 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albur-

querque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1991 No. 36
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1991

Sentencia impugnada:
 Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 en fecha 28 de agosto de 1980.

Materia:

Laboral

Recurrente (s):

Distribuidora Lagares, C. x A.

Abogado (s):

Dr. Francisco del Rosario Díaz

Recurrido (s):

Carlos Bello Rodríguez

Abogado (s):

Dr. Antonio Leonardo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de mayo de 1991, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora Lagares, C. por A., con domicilio y asiento social en la calle 30 de marzo No.93 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente de fecha 7 de octubre de 1980, suscrito por su abogado Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula No. 46666, serie 1ra., abogado de la recurrente Distribuidora Lagares, C. por A., con domicilio social en la 30 de marzo No.93 de esta ciudad, en la cual se proponen contra la sentencia impugnarla los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 11 de mayo de 1981, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49; abogado del recurrido Carlos Manuel Bello Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con domicilio y residencia en la Respaldo Ecuador No. 84 de Honduras, Distrito Nacional.

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada. **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Carlos Manuel Bello contra Distribuidora Lagares, C. por A., **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Bello, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de Junio de 1979, dictada en favor de Distribuidora Lagares, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Distribuidora Lagares, C. por A., a pagarle al trabajador Carlos Manuel Bello, los valores siguientes: 6 días de salarios por concepto de preaviso, 8 días de Regalía pascual, 8 días de bonificaciones no pagada, así como una suma igual a los salarios que había recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$114.00 quincenales, o RD\$7.60 diarios; **CUARTO:** Condena al patrono Distribuidora Lagares C. por A., a pagarle a Carlos Manuel Bello, la suma de RD\$146.25 que por concepto de descuentos no autorizados por Ley le efectuó, de los salarios devengados del 30 de Octubre al 20 de noviembre de 1978, o sea 50 días de salarios más comisión; **QUINTO:** Condena al patrono Distribuidora Lagares, C. por A., a pagarle al reclamante Carlos Manuel Bello la suma de RD\$246.00 por concepto de 200 horas extras laborales durante nueve semanas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1978, y no pagados, a razón de 4 horas extras diarias; **SEXTO:** Condena al patrono Distribuidora Lagares,

C. por A., a pagarle al reclamante los intereses legales a partir de la demanda en justicia de los valores por concepto de regalía pascual bonificación y horas extras y salarios descontados no autorizados por la Ley; **SEPTIMO:** Codena al patrono Distribuidora Lagares, C. por A., al pago de las costas del prodimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 961 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Artículo No.69 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos.

Considerando, que en los medios primero y segundo de su recurso, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) "que el demandante no ha demostrado por documentos pertinentes que trabajara durante menos de tres meses, puesto que habiendo entrado a trabajar "el 28 de septiembre de 1978 y habiendo sido despedido el 21 de noviembre del mismo año (sic), el contrato de trabajo del demandante tuvo una duración de menos de tres meses; y por tanto no le corresponden prestaciones laborales"; b) que la declaración del testigo Vinicio Cabrera Liz, de quien "dice la sentencia recurrida que son claras, y precisas y están ajustadas a los documentos descritos y evidencian la expresión de la verdad"; "expresa que el apelante y demandante original comenzó a trabajar en la empresa a mediados de agosto de 1978; habiendo transcurrido más de tres meses como trabajador fijo de la empresa, en su condición de cobrador" c) que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación del artículo 69 primer párrafo del Código de Trabajo, por cuanto el obrero demandante pudo demostrar no solamente que era un trabajador fijo, sino que se practicó en su perjuicio un despido injustificado como se expresa en la sentencia recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en la especie la parte recurrente hizo uso de la prueba testimonial para probar sus pretensiones en las personas de los señores Julio Guerra, Julio César Ramos Carbonell y Viula Esther Ledesma Ramos, cuyas declaraciones fueron reputadas de dudosas e interesadas, por las evidentes y reiteradas contradicciones en que caen haciendo insostenible sus testimonios; que el demandante había estado internado 18 días en la clínica Rodríguez Santos; y que después de salir se reportó a la empresa llevando una carta de incapacitación que le otorgó su médico de cabecera y el patrono le expresó: "que está despedido, que él no conocía eso"; ganaba el 2% de la suma cobrada; agrega el tribunal a-quo, que" acogiendo las declaraciones del testigo Cabrera Liz, y dudando de la veracidad del formulario de solicitud de empleo, firmado por el demandante considera que el despido de que fue objeto el señor Carlos Manuel Bello Rodríguez careció de justa causa; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su memorial de casación, la recurrente alega que "la prueba abrumadora aportada por la Distribuidora Lagares, C. por A., en documentos y pruebas testimoniales que no fueron ponderadas por la sentencia recurrida, ya que de haber sido ponderadas

en su justo alcance otra hubiera sido la solución del proceso, merecen que la sentencia sea casada, ya que la falta de base legal faculta a la Suprema Corte de Justicia a fiscalizar y criticar aquellas cuestiones de hecho que parcialmente enfocadas, conducen como en el caso de la especie, a) una sentencia violatoria de la ley; amparándose en la apreciación soberana que de los hechos hacen los jueces del fondo, careciendo la sentencia recurrida de aquellos motivos de puro derecho que justifiquen su dispositivo; pero,

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada y lo precedentemente expuesto, el fallo que se examina contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de hecho que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Lagares, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1980; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido Carlos Manuel Bello Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.